

# GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 2003

Nº 24,901

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 96

(De 30 de septiembre de 2003)

“POR EL CUAL SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 57 DE 5 DE JUNIO DE 2002.” ..... PAG. 3

#### RESOLUCION Nº 198

(De 30 de septiembre de 2003)

“POR LA CUAL SE ADJUDICA, A TITULO DE DONACION, AL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA REPUBLICA, LA MERCANCIA QUE SE DETALLA A CONTINUACION.”

..... PAG. 4

### MINISTERIO DE SALUD

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 253

(De 1 de octubre de 2003)

“QUE DESIGNA AL PATRONO PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL HOSPITAL SANTO TOMAS.”

..... PAG. 5

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 254

(De 1 de octubre de 2003)

“QUE DESIGNA AL PATRONO PRINCIPAL Y SUPLENTE DEL HOSPITAL SANTO TOMAS, EN REPRESENTACION DEL CLUB DE LEONES DE PANAMA.” ..... PAG. 6

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 255

(De 1 de octubre de 2003)

“QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE NUTRICIONISTAS-DIETISTAS, ANTE EL CONSEJO TECNICO DE SALUD.” ... PAG. 7

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### DECRETO EJECUTIVO Nº 619

(De 1 de octubre de 2003)

“POR EL CUAL SE CREA EL BACHILLERTATO EN CIENCIAS, CON ENFASIS EN SANEAMIENTO Y SALUD AMBIENTAL, EN EL CENTRO EDUCATIVO INSTITUTO DE EDUCACION RURAL CARMEN CONTE LOMBARDO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PAJONAL, DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE.” ..... PAG. 8

CONTINUA EN LA PAGINA 2

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION N° 296

(De 1 de octubre de 2003)

“POR LA CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR MANUEL ANTONIO HERRERA PINTO, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 2-65-494, EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) MENSUALES, EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ.” ..... PAG. 10

#### RESOLUCION N° 297

(De 1 de octubre de 2003)

“POR LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR JRISTOS DEAN TJON AJONG PALACIOS, CON CEDULA N° 3-105-276.” ..... PAG. 11

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

#### RESOLUCION N° 382

(De 25 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA TECNICA DGNTI-COPANIT ISO -14020-2003. GESTION MEDIOAMBIENTAL ANALISIS DEL CICLO DE VIDA. EVALUACION DE IMPACTO DEL CICLO DE VIDA.” ..... PAG. 13

#### RESOLUCION N° 383

(De 25 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL SE ADOPTA LA NORMA TECNICA DGNTI-COPANIT ISO -14021-2003. ETIQUETAS ECOLOGICAS Y DECLARACIONES MEDIOAMBIENTALES. AUTO DECLARACIONES MEDIOAMBIENTALES (ETIQUETADO ECOLOGICO TIPO II).” ..... PAG. 20

EDICTOS COLECTIVOS DE REFORMA AGRARIA ..... PAG. 50

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 53

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO N° 96  
(De 30 de septiembre de 2003)

*"Por el cual se suspenden provisionalmente los efectos del Decreto Ejecutivo No. 57 de 5 de junio de 2002".*

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
*En uso de sus facultades constitucionales y legales*

**CONSIDERANDO:**

*Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 5 de junio de 2002, se prohibió terminantemente la exportación de maderas en trozas, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie, procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial.*

*Que la medida adoptada mediante el Decreto Ejecutivo No. 57 de 2002, no contempló un periodo de transición para que los exportadores que tuvieran maderas en trozas, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie previamente a la expedición del mencionado Decreto Ejecutivo pudieran adecuarse y culminar el proceso de exportación respectivo.*

*Que esta medida ha afectado económicamente a sector de la sociedad que se constituye en fuentes de empleo y sustento económico para un sin número de familias panameñas.*

*Que se hace necesario suspender provisionalmente los efectos del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2002, con la finalidad que las empresas exportadoras de maderas en trozas, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie, puedan exportar los productos que estuvieran comprometidos para exportación con anterioridad a la expedición del mencionada decreto.*

**DECRETA:**

*Artículo 1: Suspender, provisionalmente, los efectos del Decreto Ejecutivo No. 57 de 5 de junio de 2002, por un término de cuarenta cinco (45) días calendario, contados a partir del primero (1) de octubre de 2003 al catorce (14) de noviembre de 2003.*

*Artículo 2: Transcurridos los cuarenta y cinco (45) días contemplados en el artículo anterior, el Decreto Ejecutivo No. 57 de 2002 recobrará su plena vigencia.*

*Artículo 3: Esta suspensión se aplica únicamente a aquellos exportadores que antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2002, tuvieran en su inventario madera en trozas, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie en proceso de exportación.*

*Artículo 4: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.*

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

#### RESOLUCION N° 198 (De 30 de septiembre de 2003)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° 714-04-116-03, de 9 de junio de 2003, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, se ordenó el decomiso de quince (15) quintales de arroz pilado.

Que dicha resolución está debidamente ejecutoriada, toda vez que en el expediente respectivo se acredita la notificación de la misma, en la forma que indica la ley.

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 290 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, las mercancías sin dueño, decomisadas administrativamente o en la jurisdicción aduanera o judicialmente y las legal o presuntivamente abandonadas, serán aprovechadas por el Estado, quedando el Órgano Ejecutivo facultado para disponer de ellas, adjudicándola a los intereses del Estado o intereses de beneficencia que crea conveniente.

Que siendo el Despacho de la Primera Dama de la República un ente que se dedica a actividades de beneficencia por excelencia y habiendo manifestado su interés en la mercancía mencionada para utilizarla en el desarrollo de las obras que adelanta dicho Despacho; el Órgano Ejecutivo, en consecuencia, considera conveniente la entrega de la mercancía antes aludida.

**RESUELVE:**

Artículo 1. Adjudicar, a título de donación, al Despacho de la Primera Dama de la República, la mercancía que se detalla a continuación:

**QUINCE (15) QUINTALES DE ARROZ PILADO**

Artículo 2. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines pertinentes.

Artículo 3. Esta resolución entra a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1983 y Artículo 290 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE SALUD**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 253**  
(De 1 de octubre de 2003)

Que designa al patrono principal y suplente del Hospital Santo Tomás, en representación de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 4 de 10 de abril de 2000, se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como una entidad de interés público y social, sin fines de lucro.

Que el artículo 11 de la precitada excerta legal, establece que el Patronato del Hospital Santo Tomás estará integrado por el Ministro de Salud; un representante de los clubes Activo 20-30, Kiwanis, Leones de Panamá y Rotario de Panamá, así como por un representante de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás, sólo con derecho a voz.

Que conforme al artículo 12 de esta Ley, los patronos o patronas, con excepción del Ministro o Ministra de Salud o su representante, serán elegidos para un periodo de tres años, y podrán ser reelectos en forma consecutiva, una sola vez.

Que ha sido constituida la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás, cuya junta directiva, designó al señor Orlando Cirilo McBarnette, como representante principal de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás, ante el Patronato y, como suplente, al señor Ernesto A. Quijada.

En consecuencia,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designan a los siguientes representantes de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás ante el Patronato del Hospital Santo Tomás:

Patrono Principal: señor **ORLANDO CIRILO McBARNETTE**, con cédula de identidad personal 8-185-678.

Patrono Suplente: señor **ERNESTO A. QUIJADA**, con cédula de identidad personal 8-157-1643.

**Artículo 2.** Estas designaciones son para un periodo de tres años, a partir del 10 de diciembre de 2001.

**Artículo 3.** Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de octubre del año dos mil tres.**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**FERNANDO GRACIA**  
Ministro de Salud

**DECRETO EJECUTIVO Nº 254**  
(De 1 de octubre de 2003)

Que designa al patrono principal y suplente del Hospital Santo Tomás, en representación del Club de Leones de Panamá

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 4 de 10 de abril de 2000, se crea el Patronato del Hospital Santo Tomás, como una entidad de interés público y social, sin fines de lucro.

Que el artículo 11 de la precitada excerta legal, establece que el Patronato del Hospital Santo Tomás estará integrado por el Ministro de Salud; un representante de los clubes Activo 20-30, Kiwanis, Leones de Panamá y Rotario de Panamá, así como por un representante de la Asociación de Usuarios del Hospital Santo Tomás.

Que conforme al artículo 12 de esta Ley, los patronos o patronas, con excepción del Ministro o Ministra de Salud o su representante, serán elegidos para un periodo de tres años, y podrán ser reelectos en forma consecutiva, una sola vez.

Que mediante Decreto Ejecutivo 141 de 12 de junio de 2000, fue designado el doctor Rodolfo Young y el licenciado Samuel Silvera, como patrono principal y suplente, respectivamente, del Hospital Santo Tomás, en representación del Club de Leones de Panamá, para un periodo de tres años, que inició el 15 de junio de 2000.

Que al vencer este primer periodo, el Club de Leones de Panamá, a través de su Presidente, Salvador Morales Baca, mediante nota de 22 de julio del 2003, comunicó la decisión de reelegir, para un segundo periodo consecutivo, como representantes del Club de Leones de Panamá, ante el Patronato del Hospital Santo Tomás, al doctor RODOLFO V. YOUNG y al licenciado PEDRO NORBERTO RODRÍGUEZ, como patronos principal y suplente, respectivamente.

En consecuencia,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designan a los siguientes representantes del Club de Leones de Panamá, ante el Patronato del Hospital Santo Tomás:

Patrono Principal: doctor RODOLFO V. YOUNG, con cédula de identidad personal 8-35-453.

Patrono Suplente: licenciado PEDRO NORBERTO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal E-8-21717.

**Artículo 2.** Estas designaciones serán para un segundo periodo de tres años.

**Artículo 3.** Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de octubre del año dos mil tres.**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**FERNANDO GRACIA**  
Ministro de Salud

**DECRETO EJECUTIVO N° 255**  
(De 1 de octubre de 2003)

Que designa a los representantes de la Asociación Panameña de Nutricionistas-Dietistas, ante el Consejo Técnico de Salud <sup>REG.</sup>

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 18 del Decreto Ejecutivo 75 de 27 de febrero de 1969, modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 96 de 8 de marzo de 1990, "Cuando se trata de asuntos relacionados con las profesiones de Optometría, Laboratoristas, Quiroprácticos y otras profesiones paramédicas, entrará a formar parte del Consejo Técnico de Salud, el representante escogido por la respectiva Asociación Profesional, quien participará con voz y voto exclusivamente en la discusión del punto específico objeto de la citación".

Que por lo antes citado, la Asociación Panameña de Nutricionistas-Dietistas presentó la terna de sus aspirantes, mediante nota dirigida al Ejecutivo.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se designan a los siguientes representantes de la Asociación Panameña de Nutricionistas-Dietistas, para que formen parte del Consejo Técnico de Salud, con derecho a voz y voto, en los asuntos relacionados con su profesión:

**Principal:** Licda. Irayda del Carmen Berrocal de Alcazar, con cédula de identidad personal 8-223-2573.

**Suplente:** Licda. Lucia Yolanda Chen de Santiago, con cédula de identidad personal 6-42-792.

**Artículo 2.** Estas designaciones serán para un periodo de dos años.

**Artículo 3.** Este Decreto empezará a regir desde su promulgación.

**Fundamento de Derecho.** Decreto 75 de 27 de febrero de 1969 y Decreto 96 de 8 de marzo de 1990.

Dado en la ciudad de Panamá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil tres.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**FERNANDO J. GRACIA G.**  
Ministro de Salud

**MINISTERIO DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO N° 619  
(De 1 de octubre de 2003)**

“POR EL CUAL SE CREA EL BACHILLERATO EN CIENCIAS, CON ÉNFASIS EN SANEAMIENTO Y SALUD AMBIENTAL, EN EL CENTRO EDUCATIVO INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL CARMEN CONTE LOMBARDO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PAJONAL, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado panameño por conducto del Ministerio de Educación, tiene la responsabilidad de brindar a la población estudiantil ofertas educativas, tendientes a garantizar la eficiencia y eficacia del sistema educativo nacional.

Que el Ministerio de Educación mediante la implementación de políticas educativas, procura brindar al estudiante una sólida formación en opciones educativas, específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, desarrolladas de acuerdo a la necesidad educativa de cada región escolar;

Que los estudiantes de la comunidad de Churuquita Chiquita, ubicada en el corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, requieren de una oferta educativa que les pueda brindar mejores condiciones de vida, lo mismo que la oportunidad de ingresar en el campo laboral y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Créase el Bachillerato en Ciencias con énfasis en Saneamiento y Salud Ambiental, en el Centro Educativo Instituto Rural de Educación Carmen Conte Lombardo, ubicado en el corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

ARTÍCULO 2: Este Decreto deroga cualquier disposición de igual jerarquía en todo lo que le sea contrario.

ARTÍCULO 3. Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículos 53 y 54 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
RESOLUCION N° 296  
(De 1 de octubre de 2003)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, el señor MANUEL ANTONIO HERRERA PINTO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-65-494, y con domicilio en el Corregimiento El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, en su condición de Honorable Constituyente de 1972, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le conceda SUBSIDIO POR VEJEZ de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la Ley N° 82 del 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación:

- a) Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta que el señor MANUEL ANTONIO HERRERA PINTO, nació el día 25 de mayo de 1943, hijo de Manuel Herrera y Filomena Pinto.
- b) Certificación suscrita por el Lcdo. José Gómez Núñez, Secretario General de la Asamblea Legislativa, donde consta que el peticionario fue Honorable Representante Constituyente de Corregimiento, en el período comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación, hasta por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) mensuales.

Que habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley, es menester acceder a lo solicitado.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocer al señor MANUEL ANTONIO HERRERA PINTO, con cédula de identidad personal N° 2-65-494, el derecho a recibir del Estado, la suma

de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)** mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1ro. de la **Ley N° 82 del 5 de octubre de 1978**, en concordancia con el **Decreto Ejecutivo N° 11 del 24 de febrero de 1986**.

**Artículo 2.** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Literal a) del artículo 1ro. de la **Ley N° 82 del 5 de octubre de 1978**, en concordancia con el **Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**RESOLUCION N° 297**  
(De 1 de octubre de 2003)

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **JRISTOS DEAN TJON AJONG PALACIOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-105-276, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella Suspenderá la Ciudadanía”.

Que el señor **JRISTOS DEAN TJON AJONG PALACIOS**, nació en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito de Colón, Provincia de Colón, el día 28 de marzo de 1971 y que es hijo de **SIEGPERT HOWARD TJON AJONG Y MERCEDES FELICIDAD PALACIOS**.

Que la información presentada ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que el señor JRISTOS DEAN TJON AJONG PALACIOS, manifiesta que actualmente es miembro activo y estudiante de las Fuerzas Especiales del ejército de los Estados Unidos de América, lo cual requiere su renuncia expresa a la nacionalidad panameña y, por ende, renuncia a sus derechos como ciudadano panameño en forma voluntaria.

Que la pretensión del señor JRISTOS DEAN TJON AJONG PALACIOS, se ajusta a derecho, por tanto, debe accederse a lo impetrado.

Por lo tanto,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia expresa a la Nacionalidad Panameña del señor JRISTOS DEAN TJON AJONG PALACIOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-105-276 y en consecuencia, se le comunica de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

TERCERO: Enviar copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Artículo N° 13 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**ARNULFO ESCALONA AVILA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**NORMA TÉCNICA  
DGNTI-COPANIT  
14020-2003**

---

**ETIQUETAS ECOLÓGICAS Y DECLARACIONES AMBIENTALES.  
PRINCIPIOS GENERALES  
ICS: 13.020.60**

---

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)  
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)  
Apartado Postal 9658 Zona 4, Rep. De Panamá  
E-mail: [dgnti@mici.gob.pa](mailto:dgnti@mici.gob.pa)

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

RESOLUCION N° 382  
(De 25 de agosto de 2003)

**El Viceministro Interior de Comercio e Industrias  
En uso de sus Facultades Legales**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que la Norma Técnica DGNTI – COPANIT- ISO14020-2003, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 7 de mayo de 2003.

Que es función del Estado velar por la salud de la población y el ambiente

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la Norma Técnica DGNTI - COPANIT ISO -14020-2003. Gestión medioambiental Análisis del ciclo de vida. Evaluación de Impacto del Ciclo de Vida de acuerdo al tenor siguiente:**

---

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

---

**DECLARACIONES AMBIENTALES.  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Norma DGNTI COPANIT  
ISO 14020-2003**

---

**INTRODUCCIÓN**

Las etiquetas y declaraciones ambientales constituyen una de las herramientas de la gestión ambiental, que es el tema de la serie ISO 14000.

Las etiquetas y declaraciones ambientales brindan información acerca de un producto o servicio en cuanto a su carácter ambiental general, a un aspecto específico, o una serie de tales aspectos. Los compradores, tanto actuales como potenciales, pueden utilizar

esta información para escoger los productos o servicios que desean a partir de consideraciones ambientales y de otro tipo. El proveedor del producto o servicio espera que la etiqueta o declaración ambiental influya eficazmente en la decisión de comprar su producto o servicio. Si la etiqueta o declaración ambiental ejerce tal efecto, puede aumentar la presencia del producto o servicio en el mercado y otros proveedores pueden responder con un mejoramiento de los aspectos ambientales de sus productos y/o servicios que les permita a ellos usar etiquetas ambientales o hacer declaraciones ambientales, lo cual disminuiría la presión ambiental por esa categoría de producto o servicio.

## 1 OBJETIVO

Esta norma internacional establece las directrices para el desarrollo y uso de las etiquetas y declaraciones ambientales. Esta norma internacional está destinada a ser utilizada conjuntamente con otras normas pertinentes de la serie ISO 14020.

Esta norma no está destinada a ser utilizada como una especificación para la certificación y el registro.

**Nota** \_ En esta existen Normas DGNTI COPANIT e ISO que deben estar en conformidad con los principios de esta Norma DGNTI COPANIT. Entre las otras normas actualmente incluidas en la serie ISO 14020 se encuentran la DGNTI COPANIT ISO 14020, 14024 e ISO 14025 (ver Bibliografía).

## 2 TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Norma se aplican los siguientes términos y definiciones.

**2.1 Etiqueta Ambiental; declaración ambiental:** Manifestación que indica los aspectos ambientales de un producto o servicio.

**Nota:** Una etiqueta o declaración ambiental puede tomar la forma de un enunciado, símbolo o gráfico en un producto o en la etiqueta de un envase, en la documentación que acompaña el producto, en los boletines técnicos y en los medios de publicidad o divulgación, entre otras.

**2.2 Ciclo de Vida:** Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema producto desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos naturales hasta su disposición final.

(DGNTI COPANIT ISO 14040)

**Nota** – “Producto” incluye todo bien o servicio.

**2.3 Aspecto Ambiental:** Elemento de las actividades, los productos o los servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente.

## 3 OBJETIVO DE LAS ETIQUETAS Y DECLARACIONES AMBIENTALES

El objetivo global de las etiquetas y declaraciones ambientales es alentar la demanda y el suministro de aquellos productos y servicios que afectan menos al medio ambiente, y estimular así el potencial para la mejora ambiental continua impulsada por el mercado, por medio de la comunicación de información verificable, precisa y no engañosa sobre los aspectos ambientales de los productos y servicios.

## 4 PRINCIPIOS GENERALES

### 4.1 Generalidades

Todos los principios establecidos en 4.2 a 4.10 son aplicables a todas las etiquetas y declaraciones ambientales.

En el caso en que otras normas de la serie DGNTI COPANIT ISO 14000 establezcan requisitos más específicos que los ISO 14020, se seguirán dichos requisitos específicos.

### 4.2 Principio 1

**4.2.1 Enunciando.** Las etiquetas y declaraciones ambientales deben ser precisas, verificables, pertinentes y no engañosas.

**4.2.2 Consideraciones específicas.** La utilidad y efectividad de las etiquetas y declaraciones ambientales dependen del grado en que ofrecen información confiable y significativa acerca de los aspectos ambientales son triviales relacionados con las circunstancias reales de la extracción de recursos naturales, la producción, la distribución, el uso o la disposición asociados al producto o servicio. Es conveniente que los fundamentos de las etiquetas y declaraciones ambientales sean objeto de revisiones periódicas que permitan la innovación. La información se obtendría con una frecuencia adecuada a la introducción de innovaciones. Las etiquetas y declaraciones ambientales deben ser comprensibles y no confusas para el posible comprador del producto o servicio.

### 4.3 Principio 2

**4.3.1 Enunciando:** Los procedimientos y requisitos para las etiquetas y declaraciones ambientales no se deben preparar, adoptar o aplicar con la intención o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

**4.3.2 Consideraciones/Específicas:** Para la mejor aplicación del principio anterior, es conveniente tener en cuenta las disposiciones e interpretaciones aplicables de la Organización Mundial del Comercio.

### 4.4 Principio 3

**4.4.1 Enunciando:** Las etiquetas y declaraciones ambientales deben basarse en una metodología científica lo suficientemente exhaustiva y comprensiva para apoyar la afirmación y producir resultados exactos y reproducibles.

**4.4.2 Consideraciones específicas:** La información en la que se basan las etiquetas y declaraciones ambientales debe ser recopilada y evaluada mediante métodos reconocidos y ampliamente aceptados en disciplinas científicas o profesionales, o en aquellas que sean científicamente justificables. Es conveniente que los métodos se basen en normas reconocidas que tengan aceptación internacional (entre las que pueden incluirse normas internacionales, regionales o nacionales) o constituir métodos de la industria o el comercio que hayan sido objeto de revisión pericial, donde tales normas o métodos existen. Los métodos utilizados deben ser apropiados a la declaración y deben ofrecer información que, además de ser exacta y reproducible, sea pertinente y necesaria para sustentar la afirmación.

#### 4.5 Principio 4

**4.5.1 Enunciando:** La información relativa al procedimiento, a la metodología y a cualquier criterio utilizado para apoyar las etiquetas y declaraciones ambientales, debe estar disponible y ser suministrada a todas las partes interesadas a solicitud de las mismas.

**4.5.2 Consideraciones Específicas:** La información debe incluir los principios fundamentales, las suposiciones y las condiciones límites. Es conveniente que esta información sea suficiente y razonablemente completa para que los compradores actuales, los compradores potenciales y otras partes interesadas puedan evaluar y comprar las etiquetas y declaraciones ambientales en cuanto a sus principios científicos su pertinencia y su validez general, así como para valorar si una etiqueta o declaración ambiental está en conformidad con las normas aplicables de la serie ISO 14020. Esta información también debe indicar claramente si la etiqueta o declaración ambiental es una autodeclaración ambiental o si se basa en una validación independiente.

Las vías de obtención de esta información se deben dar a conocer a los compradores actuales y compradores potenciales dondequiera que se comercialice el producto o servicio. Esto se puede lograr a través de los diferentes medios indicados en el apartado 4.10. Pueden existir limitaciones en cuanto a la disponibilidad de información específica debido a restricciones sobre negocios confidenciales, derechos de propiedad intelectual u otras similares de tipo legal.

#### 4.6 Principio 5

**4.6.1 Enunciado:** El desarrollo de etiquetas y declaraciones ambientales debe tener en cuenta todos los aspectos pertinentes del ciclo de la vida del producto.

**4.6.2 Consideraciones específicas:** El ciclo de vida de un producto o servicio incluye desde las actividades asociadas a la producción y entrega de materias primas, o la generación de recursos naturales, hasta la disposición final. La consideración del ciclo de vida de un producto o servicio permite a la parte que desarrolla una etiqueta o declaración ambiental tener en cuenta una serie de factores que impactan sobre el medio ambiente. Además, le permite a dicha parte identificar la posibilidad de que un impacto aumente el proceso de disminución de otro.

Se recomienda considerar el ciclo de vida de un producto o servicio para ayudar a identificar las características y los criterios apropiados y pertinentes para las etiquetas y declaraciones ambientales, o para determinar la importancia de una declaración ambiental. El grado en que se tiene en cuenta el ciclo de vida puede variar según el tipo de etiqueta o declaración ambiental, la naturaleza de la declaración y la categoría del producto.

Esto no significa necesariamente que se debe llevar a cabo un análisis del ciclo de vida.

#### 4.7 Principio 6

**4.7.1 Enunciado:** Las etiquetas y declaraciones ambientales no deben obstaculizar las innovaciones que sustentan el desempeño ambiental o tiene el potencial para mejorarlo.

4.7.2 **Consideraciones específicas:** Los requisitos deben ser expresados en términos de desempeño y no a partir de las características descriptivas o del diseño. Este enfoque permite un máximo de flexibilidad para las innovaciones técnicas o de otro tipo. Es conveniente evitar los criterios de diseño preestablecidos o la preferencia implícita por una tecnología debido a la posibilidad de limitar o desmotivar toda mejora del producto o servicio que no afecte la conformidad con los criterios ambientales aplicables o que pueda implicar una mejora ambiental significativa.

#### 4.8 Principio 7

4.8.1 **Enunciado:** todo administrativo o demanda de información con respecto a las etiquetas y declaraciones ambientales debe limitarse a aquellos necesarios para establecer la conformidad con los criterios y las normas aplicables de las etiquetas y declaraciones.

4.8.2 **Consideraciones específicas:** es conveniente que todas las organizaciones, independientemente de su tamaño, tengan la misma oportunidad de utilizar las etiquetas y declaraciones ambientales. Se recomienda que la participación no se afecte por factores o requisitos ajenos, tales como procedimientos muy complejos o exigencias administrativas o de información no razonables.

#### 4.9 Principio 8

4.9.1 **Enunciado.** Es conveniente que el proceso de desarrollo de etiquetas y declaraciones ambientales incluya una consulta abierta y participativa con las partes interesadas. Se recomienda hacer esfuerzos razonables para lograr en consenso durante el proceso.

4.9.2 **Consideraciones específicas:** el proceso para desarrollar normas y criterios debe estar abierto a todas las partes interesadas. Se debe invitar a las partes a que participen y debe estimularse su presencia a través de una notificación oportuna y adecuada. Las partes pueden optar por su presencia directa o mediante otros medios tales como la correspondencia escrita o electrónica. Los comentarios y las contribuciones deben responderse de una forma significativa que abarque la esencia del comentario o la contribución. En el caso de auto declaraciones ambientales desarrolladas en concordancia con la norma DGNTI COPANIT ISO 14021, se considera tuvo lugar durante la elaboración de esta norma.

Nota: para más orientación, ver la ISO /IEC Guía DGNTI COPANIT ISO 2 y la Guía COPANIT 59.

#### 4.10 Principio 9

4.10.1 **Enunciado:** La parte que hace una etiqueta o declaración ambiental debe poner a disposición de los compradores actuales y los compradores potenciales, la información sobre los aspectos ambientales de productos y servicios relacionados con la etiqueta o declaración ambiental.

4.10.2 **Consideraciones específicas :** La última instancia, la efectividad de las etiquetas y declaraciones ambientales depende de su capacidad para permitir que los

compradores actuales y potenciales asuman su responsabilidad y hagan elecciones informadas sobre los aspectos ambientales en sus decisiones de compra e influir sobre los compradores actuales potenciales de la información con que cuenta acerca de los aspectos ambientales.

Por consiguiente, las partes que utilizan las etiquetas y declaraciones ambientales tienen una motivación y una responsabilidad para facilitar a sus compradores actuales y potenciales el acceso a la información, de modo que estos puedan comprender el significado de toda declaración, símbolo o término. Esto se puede lograr por varios medios tales como: anuncios, paneles informativos a nivel minorista, números telefónicos sin cargo y programas educativos, entre otros. La información suministrada debe ser suficiente y apropiada a la naturaleza y el alcance de la declaración ambiental en cuestión

#### BIBLIOGRAFÍA

DGNTI COPANIT ISO 14021 Etiqueta y declaraciones ambientales. Auto  
Autodeclaraciones ambientales.

DGNTI COPANIT ISO 14024 Etiquetas y declaraciones ambientales. Etiquetado  
ambiental Tipo I. Directrices y Procedimientos.

ISO 14025 Etiquetas y declaraciones ambientales: Etiquetado ambiental Tipo III.  
Directrices y procedimientos

DGNTI COPANIT ISO 14040 Gestión Ambiental. Análisis del Ciclo de vida. Principios y  
Estructuras.

Guía DGNTI COPANIT ISO 2 Términos gerenciales y sus definiciones relativas a la  
normalización y actividades relacionadas

Guía COPANIT ISO 59 Código de buenas prácticas de normalización.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su  
publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**TEMISTOCLES ROSAS R.**  
Viceministro Interior de Comercio e Industrias

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**NORMA TÉCNICA  
DGNTI-COPANIT  
14021-2003**

---

**ETIQUETAS ECOLÓGICAS Y DECLARACIONES  
MEDIOAMBIENTALES  
AUTO DECLARACIONES MEDIOAMBIENTALES  
(ETIQUETADO ECOLÓGICO TIPO II)  
ICS: 13.020.50**

---

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)  
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)  
Apartado Postal 9658 Zona 4, Rep. de Panamá  
E-mail: [dgnti@mici.gob.pa](mailto:dgnti@mici.gob.pa)

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**RESOLUCION Nº 383  
(De 25 de agosto de 2003)**

**El Viceministro Interior de Comercio e Industrias  
En uso de sus Facultades Legales**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que la Norma Técnica DGNTI – COPANIT- ISO14021 – 2003, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 16 de diciembre de 2002.

Que es función del Estado velar por la salud de la población y el ambiente

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar la Norma Técnica DGNTI - COPANIT ISO -14021-2003. Etiquetas ecológicas y declaraciones medioambientales. Auto declaraciones medioambientales (Etiquetado ecológico Tipo II)

---

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

---

**Etiqueta ecológica y declaraciones  
Medioambientales  
(Etiquetado ecológico  
Tipo II)**

**NORMA TECNICA  
DGNTI COPANIT  
14021-2003**

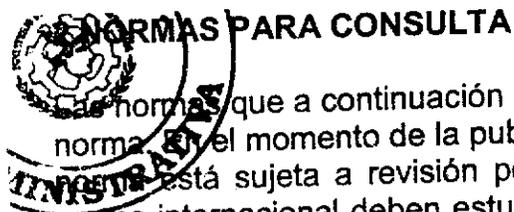
---

**1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

La presente norma especifica los requisitos relativos a las autodeclaraciones medioambientales, incluidas las afirmaciones, símbolos y gráficos relativos a los productos. Se describe, así mismo, una selección de términos usados corrientemente en las declaraciones medioambientales y se establecen las

condiciones para su utilización. La presente norma internacional describe también una metodología general de evaluación y de verificación para las autodeclaraciones seleccionadas.

La presente norma internacional no excluye, ni invalida, ni modifica de ninguna manera las informaciones medioambientales legalmente requeridas, las declaraciones o el etiquetado, o cualquier otro requisito legal.



### NORMAS PARA CONSULTA

Las normas que a continuación se relacionan contienen disposiciones válidas para esta norma. En el momento de la publicación estaban en vigor las ediciones indicadas. Toda norma está sujeta a revisión por lo que las partes que basen sus acuerdos en esta norma internacional deben estudiar la posibilidad de aplicar la edición más reciente de las normas indicadas a continuación.

ISO 7000 - Símbolos usados para uso en equipamientos. Índice y sinopsis.

ISO 14020:1998 - Etiquetado ecológico y declaraciones ambientales. Principios generales.

### 3 TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de la presente norma internacional, se aplican los siguientes términos y definiciones.

#### 3.1 Términos generales

**3.1.1 coproducto:** Cualquiera de los dos o más productos que previenen del mismo proceso elemental.

**3.1.2 aspecto medioambiental:** Elemento de las actividades o de los productos de una organización que pueden interactuar con el medio ambiente.

**3.1.3 declaración medioambiental:** **Afirmación**, símbolo o gráfico que indica un aspecto medioambiental de un producto, de un componente o de un envase.

NOTA - Una declaración medioambiental puede aparecer en las etiquetas del producto del envase en forma de documentación del producto, de manual técnico, de publicidad, de propaganda, de telemarketing, así como mediante soportes digitales o electrónicos, como internet.

**3.1.4 verificación de declaración medioambiental:** Confirmación de la validez de una declaración medioambiental utilizando criterios y procedimientos predeterminados específicos, asegurando la fiabilidad de los datos.

**3.1.5 impacto medioambiental:** Cualquier cambio en el medio ambiente, sea adverso o beneficioso, resultante en todo o en parte de las actividades, productos y servicios de una organización.

**3.1.6 afirmación explicativa:** Toda explicación necesaria para que una declaración medioambiental pueda ser comprendida correctamente por un comprador, un comprador potencial o por el usuario del producto.

**3.1.7 unidad funcional:** Cuantificación de la función de un sistema del producto que se utiliza como unidad de referencia en un estudio de análisis de ciclo de vida. (ISO 14040:1997)

**3.1.8 ciclo de vida:** Etapas consecutivas e interrelacionadas del sistema del producto, desde la adquisición de materias primas o generación de recursos naturales hasta su eliminación final. [DGNTI COPANIT ISO 14040]

**3.1.9 identificación de materiales:** Términos, números o símbolos utilizados para designar la composición de los componentes de un producto o envase.



1 - Un símbolo que identifique los materiales no está considerado como una declaración medioambiental.

2 -En las referencias [4] a [7] de la bibliografía se ofrecen ejemplos de normas Nacionales y de publicaciones de las industrias sobre símbolos de identificación de materiales.

**3.1.10 envase:** Material utilizado para proteger o contener un producto durante el transporte, almacenamiento, comercialización o utilización.

**NOTA -**A efectos de la presente norma internacional, el término "envase" también incluye todo aquello que esté firmemente unido a, o incluido en, un producto o su contenedor con fines de comercialización o de comunicación de las informaciones sobre dicho producto.

**3.1.11 producto:** Todo tipo de bienes o de servicios.

**3.1.12 declaración medioambiental calificada:** Declaración medioambiental que se acompaña de una explicación en la que se describen los límites de la declaración.

**3.1.13 autodeclaración medioambiental:** Declaración medioambiental efectuada por fabricantes, importadores, distribuidores, detallistas o cualquier otro susceptible de beneficiarse de dicha declaración sin la certificación de una tercera parte independiente.

**3.1.14 actualizable:** Característica de un producto que permite su actualización o el reemplazo independiente de sus módulos o elementos sin necesidad de reemplazarlo en su totalidad.

**3.1.15 residuo:** Todo aquello que no tiene ninguna utilidad para el generador o poseedor y que es desechado o emitido al medio ambiente.

### **3.2 Selección de términos utilizados corrientemente en las autodeclaraciones medioambientales**

En el capítulo 7 se detallan los requisitos para la utilización, en el contexto de realizar declaraciones medioambientales, de los términos indicados a continuación.

#### **Compostable**

##### **7.2.1**

<b>Degradable</b>	7.3.1
Diseñado para desmontar	7.4.1
Producto de vida prolongada	7.5.1
Energía recuperada	7.6.1
Reciclable	7.7.1
Contenido de reciclado	7.8.1.1 a)
Material de pre-consumo	7.8.1.1 a) 1)
Material de post-consumo	7.8.1.1 a) 2)
Material reciclado	7.8.1.1 b)
Material recuperado (Retornado)	7.8.1.1 c)
Consumo reducido de energía	7.9.1
Utilización reducida de recursos	7.10.1
Consumo reducido de agua	7.11.1
Reutilizable	7.12.1.1
Rellenable	7.12.1.2
Reducción de residuos	7.13.1

#### 4 OBJETIVO DE LAS AUTODECLARACIONES MEDIOAMBIENTALES

El fin global de las declaraciones medioambientales y de las etiquetas ecológicas es, mediante la comunicación de informaciones verificables y exactas que no induzcan a error sobre los aspectos medioambientales de los productos, estimular la demanda y el aprovisionamiento de aquellos productos que causan menor afeción al medio ambiente y, en consecuencia, estimular el potencial de mejora continua del medio ambiente impulsado por el mercado.

El objetivo de la presente norma es armonizar la utilización de las autodeclaraciones medioambientales. Los beneficios previstos son:

- a) declaraciones medioambientales precisas y verificables, que no sean engañosas;
- b) un creciente potencial para que las fuerzas del mercado estimulen las mejoras medioambientales en la producción, los procesos y los productos;
- c) la prevención o la minimización de declaraciones sin garantías;
- d) la reducción de la confusión existente en el mercado;
- e) facilitar el comercio internacional; y
- f) una mayor oportunidad para los compradores, reales o potenciales, y los usuarios del producto de poder realizar su elección mejor informada.

#### 5 REQUISITOS APLICABLES A TODO TIPO DE AUTODECLARACIONES MEDIOAMBIENTALES

### 5.1 Generalidades

Los requisitos establecidos en el capítulo 5 son de aplicación a toda autodeclaración medioambiental realizada por un declarante, bien sea una de las declaraciones seleccionadas mencionadas en el capítulo 7, como cualquier otra declaración.

### 5.2 Relación con la Norma ISO 14020

Además de los requisitos de la presente norma internacional, serán de aplicación los principios establecidos en la ISO 14020. Cuando la presente norma establezca otros requisitos más específicos que los contemplados en la Norma ISO 14020, dichos requisitos deberán tenerse en cuenta.

### 5.3 Declaraciones vagas o imprecisas

No deben realizarse declaraciones medioambientales vagas o imprecisas o que de manera general induzcan a pensar que un producto es medioambientalmente beneficioso. En consecuencia, las declaraciones medioambientales tales como "medioambientalmente seguro, respetuoso con el medio ambiente", "respetuoso con el planeta", "no contaminante", "verde", "amigo de la naturaleza" y "protege la capa de ozono" no deben utilizarse.

NOTA- Esta lista se realiza a título indicativo y no es exhaustiva -

### 5.4 Declaraciones del tipo "sin..."

Una declaración medioambiental del tipo "sin..." sólo será efectuada en aquellos casos en los que el nivel de la sustancia especificada no sea superior a su límite de detección.

NOTA - Ver también los requisitos de 5.7k) y 5.7 p).

### 5.5 Declaraciones sobre sostenibilidad

Los conceptos que implican la noción de sostenibilidad son muy complejos y continúan bajo estudio. Hasta el momento no existen métodos definitivos para medir la sostenibilidad o confirmar su cumplimiento. En consecuencia, no se pueden efectuar declaraciones de logros relativos a la sostenibilidad.

### 5.6 Utilización de afirmaciones explicativas

Las autodeclaraciones medioambientales deben acompañarse de una afirmación explicativa cuando la declaración, por sí sola, sea susceptible de prestarse a malentendidos. Una declaración medioambiental debe efectuarse sin una afirmación explicativa únicamente cuando sea válida, sin calificaciones, en todas las circunstancias posibles.

### 5.7 Requisitos específicos

Las autodeclaraciones medioambientales y todas las afirmaciones explicativas están sometidas a los requisitos de este apartado. Dichas declaraciones, incluyendo las afirmaciones explicativas:

- a) deben ser precisas y no inducir a error;
- b) deben estar fundamentadas y verificadas;
- c) deben ser pertinentes para dicho producto en particular y utilizarse únicamente en un contexto apropiado;
- d) deben presentarse de manera que indiquen claramente si la declaración se aplica al producto en su conjunto, o única-mente a uno de sus componentes o al envase o a un elemento de un servicio;
- e) deben ser específicas en cuanto al aspecto medioambiental o a la mejora medioambiental objeto de la declaración;
- f) no deben formularse con distintas terminologías que den a entender múltiples ventajas para un solo cambio medio-ambiental;
- g) no deben ser susceptibles de prestarse a una mala interpretación;
- h) deben ser ciertas, no sólo en lo concerniente al producto acabado sino que deben igualmente tener en cuenta todos los aspectos pertinentes del ciclo de vida del producto, a fin de identificar en el proceso el potencial de aumentar un impacto al disminuir otro;

**NOTA - Esto no significa que deba realizarse necesariamente un análisis del ciclo de vida.**

- i) deben presentarse de manera que no den a entender que el producto haya sido garantizado o certificado por un organismo de tercera parte independiente cuando no sea éste el caso;
- j) no deben, directa o implícitamente, sugerir una mejora medioambiental que no exista y no deben exagerar los aspectos medioambientales del producto en cuestión;
- k) incluso en el caso de que las declaraciones sean literalmente ciertas, éstas no deberán realizarse si serán susceptibles de ser malinterpretadas por los compradores o los confundan por la omisión de hechos relevantes.
- l) deben únicamente referirse a un aspecto medioambiental que, o bien exista, o es probable que ocurra durante la vida del producto;
- m) deben presentarse de manera que quede clara la conveniencia de leer conjuntamente la declaración medioambiental y la afirmación explicativa. Esta última debe tener una dimensión apropiada y estar situada cerca de la declaración medioambiental a la que acompaña;
- n) cuando se trate de una afirmación comparativa de superioridad medioambiental o de mejora, debe ser específica y dejar clara la base de comparación. En particular, la declaración medioambiental debe indicar el tiempo transcurrido desde la realización de la mejora;

- o) cuando estén basadas en un aspecto preexistente pero no divulgado con anterioridad, se presentará de manera que no induzca a los compradores, reales o potenciales, o a los usuarios del producto, a pensar que se trata de una modificación reciente del producto o del proceso;
- p) no deben realizarse cuando se basen en la ausencia de ingredientes o de características que nunca han estado asociados a esa categoría de productos;
- q) deben reevaluarse y actualizarse cuando sea necesario para reflejar los cambios en la tecnología, en los productos competidores o en otras circunstancias que puedan alterar la exactitud de la declaración; y
- r) deben ser pertinentes en la zona donde se produce el impacto medioambiental correspondiente.

NOTA-Se puede realizar una declaración relativa a un proceso, siempre que el impacto sobre el medio ambiente ocurra en la zona donde esté situado el proceso de producción. La extensión de la zona vendrá determinada por la naturaleza del impacto.

## 5.8 Utilización de símbolos para realizar declaraciones medioambientales

5.8.1 La utilización de un símbolo es opcional cuando se realiza una autodeclaración medioambiental.

5.8.2 Los símbolos utilizados para realizar una declaración medioambiental deberían ser simples, fácilmente reproducibles y con un tamaño y posición que se acomoden al producto objeto de aplicación.

5.8.3 Los símbolos utilizados para un tipo de declaración medioambiental deberían distinguirse fácilmente de otros símbolos, incluidos los utilizados por otras declaraciones medioambientales.

5.8.4 Un símbolo utilizado para expresar la implantación de un sistema de gestión medioambiental no debe utilizarse de manera que pueda interpretarse, de forma errónea, como si fuera un símbolo medioambiental que indicara los aspectos medioambientales de un producto.

5.8.5 Los símbolos de objetos naturales deben utilizarse únicamente en aquellos casos en que exista una relación directa y verificable entre el objeto y la ventaja declarada.

NOTA -La utilización del mismo símbolo para el mismo aspecto medioambiental de productos competidores presenta numerosas ventajas. A medida que se desarrollen nuevos símbolos se anima a los declarantes a adoptar métodos coherentes y utilizar el mismo símbolo para indicar el mismo aspecto medioambiental descrito por otros símbolos. En el momento de seleccionar un nuevo símbolo debe tenerse la debida consideración para no violar los derechos de la propiedad intelectual (por ejemplo dibujos registrados) de terceras partes.

## 5.9 Otras informaciones o declaraciones

5.9.1 Además de símbolos medioambientales, se pueden utilizar términos, números o símbolos para comunicar información tal como la identificación de materiales, instrucciones de eliminación o advertencias de peligro.

**5.9.2** No deben utilizarse términos, números o símbolos en declaraciones que no tengan un objetivo medioambiental ya que pueden malinterpretarse como declaraciones medioambientales.

**5.9.3** Un símbolo medioambiental como el descrito en 5.10 no debe modificarse para poder relacionarlo con una marca específica, empresa o imagen corporativa.

## **5.10 Símbolos específicos**

**5.10.1 Generalidades.** Para esta norma internacional, la elección de símbolos específicos se basa en su amplia difusión o reconocimiento. Esto no debería significar que las decisiones medioambientales representadas por estos símbolos sean superiores al resto de declaraciones medioambientales. Por el momento, sólo se incluye el bucle de Möbius. El resto de símbolos específicos que no aparecen en esta norma internacional serán introducidos en el momento oportuno.

### **5.10.2 El bucle de Möbius**

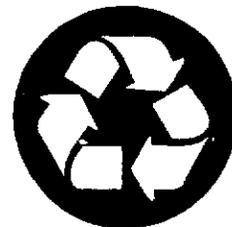
**5.10.2.1** El bucle de Möbius es un símbolo con la forma de tres flechas curvadas formando un triángulo. Cuando se utilice para efectuar una declaración medioambiental, el dibujo debe ser conforme a los requisitos de representación gráfica de la Norma ISO 7000, símbolo n° 1135. Convendría, además, que el contraste fuera suficiente para que el símbolo sea claro e identificable. Algunos ejemplos del bucle se indican en la Figura 1. En el capítulo 7 se detallan los requisitos de uso y aplicación del bucle de Möbius.

**5.10.2.2** El bucle de Möbius puede referirse al producto o al envase. Cuando exista cualquier posible riesgo de confusión en cuanto a si se refiere al producto o al envase, el símbolo debe acompañarse de una afirmación explicativa.

**5.10.2.3** Si se utiliza un símbolo para las declaraciones de reciclable o contenido de reciclado, debe emplearse el bucle de Möbius sujeto a los requisitos de 7.7 y 7.8.

**5.10.2.4** El bucle de Möbius debe utilizarse únicamente en las declaraciones de

reciclable o de contenido de reciclado tal como se describe en 7.7 y 7.8.



**Fig. 1 - Ejemplos del bucle de Möbius**

## **6 REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES**

### **6.1 Responsabilidades del declarante**

El declarante debe ser responsable de la evaluación y de facilitar los datos necesarios para la verificación de las autodeclaraciones medioambientales.

### **6.2 Fiabilidad de la metodología de evaluación**

**6.2.1** Antes de efectuar la declaración, se deberán poner en práctica medidas de evaluación que permitan obtener resultados fiables y reproducibles necesarios para la verificación de dicha declaración.

**6.2.2** La evaluación debe estar totalmente documentada y dicha documentación debe ser conservada por el declarante con objeto de poder ser entregada como se indica en 6.5.2. Esto se aplica para el periodo de comercialización del producto y durante un periodo ulterior razonable, teniendo en cuenta la vida del producto.

NOTA – Como guía para la reproducibilidad y fiabilidad, véanse las referencias [8] a [11] de la bibliografía.

### **6.3 Evaluación de declaraciones comparativas**

**6.3.1** Las declaraciones comparativas deben ser evaluadas frente a uno o más de los siguientes procesos y/o productos:

- a) un proceso anterior de la propia organización;
- b) un producto anterior de la propia organización;
- c) otro proceso de la organización; u
- d) otro producto de la organización.

La comparación debe hacerse únicamente:

- utilizando una norma publicada o un método de ensayo reconocido (tal como se define en 6.4); y frente a productos comparables con funciones similares, suministrado por el mismo fabricante o por otro fabricante, comercializados en la actualidad o recientemente en el mismo mercado.

**6.3.2** Las declaraciones comparativas que impliquen aspectos medioambientales del ciclo de vida del producto deben ser.

- a) cuantificadas y calculadas utilizando las mismas unidades de medida;
- b) basadas en la misma unidad funcional; y
- c) calculadas en un intervalo de tiempo apropiado, generalmente 12 meses.

### 6.3.3 Las declaraciones comparativas pueden estar basadas en:

a) porcentajes, en cuyo caso han de expresarse como diferencias absolutas; o

**NOTA - El ejemplo siguiente permite aclarar la forma en que las medidas relativas pueden ser manipuladas**

Para un cambio de 10% a 15% de contenido de reciclado, la diferencia absoluta es: 15 - 10 = 5%, en cuyo caso se puede realizar una declaración de incremento del 5% de contenido de reciclado; sin embargo, una declaración de un incremento del 50%, aunque exacta, podría conducir a confusión.

b) valores absolutos (medidos), en cuyo caso se han de expresar como mejoras relativas.

**NOTA - El ejemplo siguiente permite aclarar la forma en que las medidas absolutas pueden ser manipuladas.**

Para una mejora conseguida de la duración de un producto de 10 a 15 meses, la diferencia relativa es

$$\frac{15 \text{ meses} - 10 \text{ meses}}{10 \text{ meses}} \times 100 = 50\%$$

en cuyo caso, podría realizarse una declaración del 50% más de vida. Si uno de los valores fuera nulo, deben usarse diferencias absolutas.

**6.3.4** Debido a que existe un riesgo importante de confusión entre una declaración absoluta y una relativa, la declaración debería formularse de manera que quede claro que se trata de una declaración de diferencia absoluta y no de una declaración de diferencia relativa.

**6.3.5** Las mejoras relativas a un producto y a su envase se deben declarar separadamente y no deben acumularse.

## 6.4 Selección de métodos

Los métodos de evaluación y de verificación de las declaraciones deben seguir, por orden de preferencia, las normas internacionales, las normas reconocidas aceptadas internacionalmente (pueden incluirse normas regionales o nacionales), o los métodos aplicados por las industrias o empresas que hayan sido objeto de una revisión contrastada. Cuando no exista ningún método, el declarante puede desarrollar un método a condición de que satisfaga el resto de requisitos del capítulo 6 y que pueda ser objeto de una revisión contrastada

**NOTA:** En la bibliografía (referencias [12] a [66]) se indican algunas de las normas nacionales e internacionales, así como algunos métodos específicos aplicados por la industria relativa a algunas declaraciones seleccionadas.

### 6.5 Acceso a la información

**6.5.1** Una autodeclaración medioambiental puede considerarse verificable únicamente si dicha verificación puede realizarse sin acceder a información confidencial del negocio. Las declaraciones no deben realizarse si únicamente pueden ser verificadas con información confidencial del negocio.

**6.5.2** El declarante puede, voluntariamente, difundir la información necesaria para la verificación de una declaración medioambiental. De no ser así, la información necesaria para verificar la declaración debe ser entregada, bajo petición, a un costo razonable (para cubrir gastos administrativos), tiempo y lugar, a cualquier persona que desee verificar la declaración.

**6.5.3** La información mínima requerida para documentar y conservar de acuerdo con el apartado 6.2 debe incluir lo siguiente:

- a) identificación de la norma o método utilizado;
- b) evidencia documental, en el caso que la verificación de la declaración no pueda realizarse efectuando pruebas sobre el producto acabado;
- c) resultados de las pruebas, allí donde éstas sean necesarias para verificar la declaración;
- d) si las pruebas las realiza una parte independiente, su nombre y dirección;
- e) evidencia que la declaración se adapta a los requisitos de 5.7 h) y 5.7 r);
- f) si la autodeclaración medioambiental implica la comparación con otros productos, se debe hacer constar de forma clara la descripción del método usado, los resultados de las pruebas de esos productos, y cualquier hipótesis realizada;

**NOTA** - En el apartado 5.7 se indican más requisitos para las declaraciones comparativas.

g) evidencia de que la evaluación del declarante asegura la veracidad continuada de la autodeclaración medioambiental durante el periodo para el cual el producto esté en el mercado, y por un periodo razonable posterior, teniendo en cuenta la vida del producto.

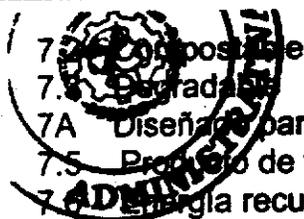
## **7 REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA DECLARACIONES SELECCIONADAS**

### **7.1 Generalidades**

**7.1.1** El capítulo 7 proporciona las calificaciones de interpretación y de utilización para una serie de términos seleccionados comúnmente utilizados en las autodeclaraciones medioambientales. La responsabilidad de un declarante para seguir los principios establecidos en este capítulo no disminuye por el hecho de sustituir términos por otros análogos. El capítulo 7 complementa, pero no reemplaza, los requisitos de otros capítulos de esta norma internacional.

**7.1.2** No se pretende inducir a que las declaraciones del capítulo 7 sean superiores a otras declaraciones medioambientales. La razón principal para su selección ha sido su prolongada utilización actual o potencial, y no por su importancia medioambiental. Estas declaraciones pueden aplicarse, cuando sea pertinente, en las etapas de manufactura y distribución, uso del producto, recuperación y eliminación de éste.

**NOTA** - Los términos tratados en el capítulo 7 se han dispuesto en orden alfabético (en inglés), como se indica a continuación:



- 7.2 Compostable
- 7.3 Degradable
- 7A Diseñado para desmontar
- 7.5 Producto de vida prolongada
- 7.6 Energía recuperada
- 7.7 Reciclable
- 7.5 Contenido de reciclado
- 7.9 Consumo reducido de energía
- 7.10 Utilización reducida de recursos
- 7.11 Consumo reducido de agua
- 7.12 Reutilizable y rellenable
- 7.13 Reducción de residuos

## 7.2 Compostable

### 7.2.1 Utilización del término

Una característica de un producto, envase o componente asociado que permite su biodegradación, generando una sustancia relativamente homogénea y estable, parecida al humus.

### 7.2.2 Calificaciones

7.2.2.1 Una declaración de compostabilidad no debe realizarse para un producto o envase, o un componente de un producto o envase que:

- a) afecte negativamente al valor global del compost como enmienda del suelo;
- b) emita sustancias en concentraciones nocivas para el medio ambiente en cualquier momento durante su descomposición o su uso ulterior; o
- c) reduzca significativamente la velocidad de compostaje de aquellos sistemas en los cuales el producto o algunos de sus componentes sea probablemente compostado.

7.2.2.2 Todas las declaraciones de compostabilidad han de ser claramente calificadas como sigue:

- a) La declaración debe especificar mediante qué tipo de proceso o con qué equipamiento de compostaje es compostable el componente identificado, es decir, si es un equipamiento doméstico o es un equipamiento local o central, a menos que el producto sea compostable en todo tipo de equipamientos de compostaje, en cuyo caso no es necesaria la calificación.

- b) Si el producto completo no es compostable, la declaración debe identificar

específicamente qué componentes son compostables. Si se requiere al usuario del producto que separe dichos componentes, se ha de indicar claramente como hacerlo.

- c) Si la introducción del producto puede asociar problemas o riesgos ya sea en un equipamiento de compostaje doméstico o equipamientos de compostaje local o central, la declaración debe identificar cuáles de estos tipos de equipamientos son capaces de compostar el producto.

**7.2.2.3** Si una declaración de compostabilidad se refiere a compostaje doméstico, se aplican los requisitos adicionales siguientes:

a) La declaración de compostabilidad no debe realizarse si es necesaria una preparación significativa o una modificación del producto para asegurar una compostabilidad satisfactoria si se requiere un tratamiento significativo adicional del compost final como resultado directo del compostaje del producto o componente.

b) La declaración de compostabilidad doméstica no debe realizarse si el compostaje doméstico del producto o componente requiere materiales, equipamiento (diferente de una unidad compostadora) o habilidades especiales que probablemente no estén disponibles para la mayoría de hogares.

**7.2.2.4** Si una declaración de compostabilidad depende de procesos o equipamientos diferentes a las compostadoras domésticas, se debe aplicar lo siguiente:

a) Que los equipamientos que pueden compostar el producto o envase estén convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios allí donde el envase o producto se venda.

b) Si dichos equipamientos no están convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto, deben realizarse afirmaciones explicativas adecuadas para comunicar la limitada disponibilidad de estos equipamientos.

c) No son adecuadas calificaciones generales, tales como "compostable donde existan equipamientos", que no comuniquen la limitada disponibilidad de equipamientos.

**7.2.3 Metodología de evaluación.** La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6.

### **7.3 Degradable**

**7.3.1 Utilización del término.** Una característica de un producto o envase que, con respecto a unas condiciones específicas, permita su fraccionamiento hasta un tamaño específico en un tiempo determinado.

**NOTA** -La degradabilidad es una función de la susceptibilidad a los cambios de la estructura química. Los cambios consecuentes de las propiedades físicas y mecánicas conducen a la desintegración del producto o material.

### **7.3.2 Calificaciones**

**7.3.2.1** Las calificaciones que se indican a continuación se refieren a todo tipo de degradación, incluyendo por ejemplo la biodegradación y la foto de gradación.

a) Las declaraciones de degradabilidad deben realizarse únicamente en relación a un método de prueba específico que incluya el grado máximo de degradación y duración de la prueba, y debe ser pertinente a las circunstancias para las cuales el producto o envase es probable que sea vertido.

b) No debe realizarse una declaración de degradabilidad para un producto o envase, o componente de un producto o envase, que emita sustancias en concentraciones nocivas para el medio ambiente.

**7.3.3 Metodología de evaluación.** La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6.

#### **7.4 Diseñado para desmontar**

**7.4.1 Utilización del término.** Una característica de diseño de un producto que permita que éste pueda ser separado al final de su vida útil, de tal manera que permita que sus componentes y partes sean reutilizadas, recicladas, recuperadas en forma de energía o, de alguna otra manera, separadas de la corriente de los residuos.

#### **7.4.2 Afirmaciones**

**7.4.2.1** Una declaración de diseñado para desmontar debe acompañarse de una afirmación explicativa que especifique los componentes o partes que pueden ser reutilizadas, recicladas, recuperadas en forma de energía o, de alguna otra manera, separadas de la corriente de los residuos.

**7.4.2.2** Si una declaración de diseñado para desmontar acompaña a otra declaración, como la declaración de reciclable, los requisitos pertinentes aplicables a esta otra declaración también deben seguirse.

**7.4.2.3** Todas las declaraciones de que un producto está diseñado para desmontar deben especificar si el desmontaje lo ha de realizar el comprador o usuario, o si ha de ser devuelto para ser desmontado por especialistas.

**7.4.2.4** Si se requiere un proceso especial para desmontar el producto, se ha de aplicar lo siguiente:

- a) Las equipamientos de recogida o de entrega han de estar disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto donde éste se venda.
- b) Si dichos equipamientos no están convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto, deben realizarse afirmaciones explicativas adecuadas para comunicar la limitada disponibilidad de estos equipamientos.
- c) No son adecuadas calificaciones generales, tales como "puede desmontarse donde existan equipamientos", que no comuniquen la limitada disponibilidad de equipamientos.

**7.4.2.** Los productos diseñados para desmontarse por el comprador, real o potencial, o usuario del producto deben acompañarse de información sobre las herramientas de desmontaje y métodos a utilizar.

**7.4.2.6** Una declaración de que un producto está diseñado para ser desmontado por el comprador, real o potencial, o usuario del producto, sólo se podrá realizar si:

- a) No se requieran pericia o herramientas especializadas; y

b) Se acompaña de información clara del método de desmontaje y reutilización, reciclaje, recuperación y disposición de las partes.

NOTA - Para más indicaciones sobre la información suministrada a los consumidores véase ISO/IEC Guía 14.

7.4.2.7 Los productos diseñados para ser desmontados por especialistas deben acompañarse de información del equipamiento y utillaje necesarios para llevar a cabo el desmontaje.

7.4.3 Metodología de evaluación. La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6.

#### 7.5 Producto de vida prolongada

7.5.1 Utilización del término. Un producto diseñado para proporcionar un uso prolongado basado en la mejora de la durabilidad como en una característica de actualización, cuyo resultado es un uso reducido de recursos o una reducción de residuos.

#### 7.5.2 Calificaciones

7.5.2.1 Todas las declaraciones relativas a la vida prolongada deben ser calificadas. Dado que las declaraciones de vida prolongada son declaraciones comparativas, se han de cumplir los requisitos del apartado 6.2.

7.5.2.2 Siempre que una declaración de vida prolongada se base en una característica de actualización, se ha de aportar información específica de cómo conseguir la actualización requerida. La infraestructura que facilite la actualización debe estar disponible.

7.5.2.3 Las declaraciones de vida prolongada que se basen en la mejora de la durabilidad del producto deben hacer constar el período de vida prolongada o el porcentaje de mejora y el valor medido (por ejemplo, número de operaciones repetidas antes de rotara) o los argumentos que respalden la declaración.

7.5.3 Metodología de evaluación. La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, el período de vida media prolongada ha de medirse de acuerdo con normas y métodos estadísticos apropiados, tal como se indica en el apartado 6.4.

#### 7.6 Energía recuperada

7.6.1 Utilización del término. Una característica de un producto que ha sido realizado utilizando energía recuperada a partir de material o de energía que hubieran sido dispuestos como residuos pero que, en vez de ello, han sido recogidos mediante procesos de gestión.

NOTA - En este contexto, el producto puede ser la energía recuperada por sí misma.

**7.6.2 Calificaciones.** Para realizar una declaración de que el producto ha sido manufacturado utilizando energía recuperada, la energía utilizada ha de cumplir las calificaciones siguientes y evaluarse de acuerdo con el apartado 7.6.3.

- a) La recuperación de energía a partir de materiales residuales se refiere a la recogida y conversión de material residual en energía útil. Esto incluye cualquier recogida y conversión de materiales residuales procedentes de equipamientos de la industria, de los hogares, de los negocios o de los servicios públicos.
- b) Antes de poder realizar una declaración de energía recuperada, el declarante debe asegurarse de que los efectos adversos en el medio ambiente resultantes de esta actividad son gestionados y controlados.
- e) Debe hacerse constar el tipo y cantidad de residuo que se ha utilizado para la recuperación.

**7.6.3 Metodología de evaluación.** La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, la evaluación de la energía recuperada debe calcularse utilizando el método siguiente:

La declaración sólo puede realizarse si  $R - E > 0$

Una declaración de energía neta recuperada debe expresarse como sigue:

$$\text{Energía neta recuperada (\%)} = \frac{(R-E)}{(R-E)+P} \times 100$$

donde

- $P$  es la cantidad de energía de fuentes primarias utilizada en el proceso de manufactura para producir el producto;
- $R$  es la cantidad de energía resultante del proceso de recuperación de energía;
- $E$  es la cantidad de energía de fuentes primarias utilizada en el proceso de recuperación de energía para recuperar o extraer la energía recuperada.

## 7.7 Reciclable

**7.7.1 Utilización del término.** Una característica de un producto, envase o componente asociado que puede ser desviado de la corriente de los residuos a través de procesos y programas disponibles y que pueden ser recogida, procesada y devuelta para el uso en forma de materias primas o productos.

NOTA -El reciclado de materiales es sólo una de las numerosas estrategias de prevención de residuos. La elección de una estrategia en particular dependerá de las circunstancias y deberá tenerse en cuenta la transferencia de impactos regionales al hacer esta elección.

**7.7.2 Calificaciones.** Si los equipamientos de recogida o de entrega con el propósito del reciclaje del producto o el envase no están convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto en el área donde éste se venda, debe aplicarse lo siguiente:

- a) Debe utilizarse una declaración calificada de reciclabilidad.
- b) La declaración calificada debe comunicar adecuadamente la disponibilidad limitada de equipamientos de recogida.
- c) No son adecuadas calificaciones generales, tales como "reciclable donde existan equipamientos", que no comuniquen la limitada disponibilidad de equipamientos de recogida.

### 7.7.3 Utilización de un símbolo

7.7.3.1 Cuando se realiza una declaración de reciclable, es opcional el uso de un símbolo.

7.7.3.2 Si se utiliza un símbolo en una declaración de reciclable, éste ha de ser el bucle de Möbius, tal como se describe en el apartado 5.10.2.

7.7.3.3 El bucle de Möbius, descrito en el apartado 5.10.2, sin indicación de un valor de porcentaje ha de considerarse como una declaración de reciclable.

7.7.3.4 La afirmación de una afirmación explicativa es opcional, sujeta al apartado 5.6.

7.7.3.5 Una afirmación explicativa puede incluir la identificación del material.

7.7.4 Metodología de evaluación. La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. La información referida en el apartado 6.5 debe incluir evidencia de lo siguiente:

- a) Que la recogida, clasificación y sistemas de entrega para transferir los materiales desde el origen hasta el equipamiento de reciclaje estén convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto.
- b) Que los equipamientos de reciclaje estén disponibles para colocar los materiales recogidos.
- c) Que el producto para el cual se realiza la declaración esté siendo recogido y reciclado.

### 7.8 Contenido de reciclado

#### 7.8.1 Utilización de términos

7.8.1.1 El contenido de reciclado y sus términos asociados deben interpretarse como sigue:

##### a) Contenido de reciclado

Proporción, en masa, de material reciclado en un producto o envase. Sólo los materiales de preconsumo y los de post-consumo deben considerarse como contenido de reciclado, de forma coherente con el uso de los términos siguientes:

### 1) Material de pre-consumo

Material desviado de la corriente de residuos durante un proceso de manufactura. Queda excluida la reutilización de materiales de reelaboración, desbastes o retales,

generados en un proceso y que tienen la capacidad de ser recuperados [retornados] al mismo proceso que los ha generado.

### 2) Material de post-consumo

Material generado por los hogares o por los comercios, equipamientos industriales e institucionales en su papel como usuarios finales del producto que no puede ser utilizado por más tiempo para su propósito previsto. Esto incluye las devoluciones de material de la cadena de distribución.

### b) Material reciclado

Material que ha sido reprocesado a partir de material recuperado [retornado] por medio de un proceso de manufactura y convertido en un producto final o como un componente para incorporarlo a un producto.

### c) Material recuperado [retornado]

Material que, de otra manera, hubiera sido dispuesto como residuo o utilizado para recuperar energía, pero en vez de ello ha sido recogido y recuperado [retornado] como material de entrada, en lugar de materia prima nueva, en un proceso de reciclaje o de manufactura.

1 - En el anexo A se indica un diagrama simplificado de un sistema de reciclado de un material.

2 - Para los propósitos de esta norma internacional., las expresiones "material recuperado" y "material retornado" se toman como sinónimas; sin embargo, se reconoce que, en algunos países, puede pedirse el empleo de una u otra.

7.8.1.2 El reciclado de materiales es sólo una de las numerosas estrategias de prevención de residuos. La elección de una estrategia en particular dependerá de las circunstancias y deberá tenerse en cuenta la transferencia de impactos regionales al hacer esta elección. Se ha de considerar el hecho de que un alto porcentaje de contenido de reciclado no implica necesariamente un menor impacto ambiental. A causa de esto y en particular, la declaración de contenido de reciclado se ha de usar con prudencia.

NOTA - Véanse también los requisitos de 5.7 h).

## 7.8.2 Calificaciones

7.8.2.1 Siempre que se realice una declaración de contenido de reciclado, se ha de hacer constar el porcentaje de material reciclado.

7.8.2.2 Los porcentajes de contenido de reciclado de los productos y de los envases se han de hacer constar de forma separada y no deben agregarse.

### 7.8.3 Uso de un símbolo

7.8.3.1 Cuando se realiza una declaración de contenido de reciclado, es opcional el uso de un símbolo.

7.8.3.2 Si se utiliza un símbolo en una declaración de contenido de reciclado, éste ha de ser el bucle de Möbius acompañado del valor del porcentaje indicado como "X%", donde X es el contenido de reciclado expresado como número entero calculado de acuerdo con el apartado 7.8.4. El valor del porcentaje puede ubicarse tanto en el interior del bucle de Möbius como en su parte exterior de forma adyacente. En la figura 2 se muestran ejemplos de ubicaciones aceptables del valor del porcentaje. El bucle de Möbius con indicación de un valor de porcentaje, indicado como "X%", se ha de considerar como una declaración de contenido de reciclado.

7.8.3.3 Si el porcentaje de contenido de reciclado es variable, debe indicarse con expresiones del tipo "Mínimo del X% " o "Más de X%".

7.8.3.4 La utilización de una afirmación explicativa es opcional, de acuerdo con el apartado 5.6.

7.8.3.5 Siempre que se utilice un símbolo puede incluirse la identificación del material.

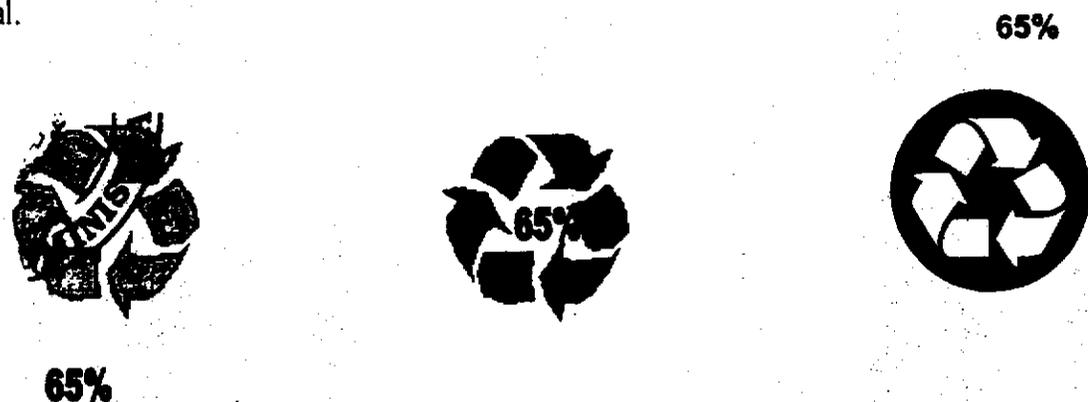


Fig. 2 - Ejemplos de ubicaciones admisibles del valor del porcentaje cuando se utiliza el bucle de Möbius para hacer declaraciones de contenido de reciclado

### 7.8.4 Metodología de evaluación

7.8.4.1 La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, el contenido de reciclado se ha de expresar cuantitativamente como un porcentaje, calculado como se indica más abajo. Debido a que no hay métodos para medir el contenido de reciclado de un producto o envase, se ha de utilizar la masa de material obtenido en el proceso de reciclaje una vez descontadas las pérdidas y otras mermas.

$$X(\%) = \frac{A}{P} \times 100$$

donde

**X** es el contenido de reciclado, expresado como porcentaje;  
**A** es la masa del material reciclado;  
**P** es la masa del producto.

**NOTA** Para clarificación adicional en el cálculo del material reciclado, puede hacerse referencia al anexo A.

**7.8.4.2** La verificación del origen y la cantidad de materiales reciclados puede llevarse a cabo mediante el uso de la documentación de compras y otros registros accesibles.

## **7.9 Consumo reducido de energía**

**7.9.1 Utilización del término.** Reducción de la cantidad de energía asociada con la utilización de un producto que realiza la función para la cual fue concebido cuando se compara con la energía usada por otros productos realizando una función equivalente

**NOTA** - Las declaraciones de consumo reducido de energía se expresan comúnmente como consumo eficiente de energía, conservación de la energía, o ahorro de energía.

### **7.9.2 Calificaciones**

**7.9.2.1** Todas las declaraciones relativas al consumo de energía deben ser calificadas. Debido a que el consumo reducido de energía es una declaración comparativa, se han de cumplir los requisitos del apartado 6.3.

**7.9.2.2** Las declaraciones de consumo reducido de energía deben basarse en la reducción de consumo de energía en el uso de los productos y en la entrega de los servicios

**7.9.3 Metodología de evaluación.** La evaluación se ha llevar a cabo de acuerdo con el título 6. Racionalmente, el consumo reducido de energía debe medirse de acuerdo con normas establecidas y métodos para cada producto, y el valor medio debe calcularse por un proceso estadístico. La selección de los métodos debe estar de acuerdo con el apartado 6.4.

## **7.10 Utilización reducida de recursos**

**7.10.1 Utilización del término.** Una reducción en la cantidad de material, energía o agua utilizada para producir o distribuir un producto o envase o componentes asociados específicos.

**NOTA** -Las declaraciones de utilización reducida de recursos relativas a la utilización de energía y agua en la fase de uso del ciclo de vida del producto, se tratan en los apartados 7.9 y 7.11.

### **7.10.2 Calificaciones**

**7.10.2.1** Los recursos incluyen a los recursos de energía y de agua además de las materias primas.

**7.10.2.2** Todas las declaraciones relativas a la utilización reducida de recursos deben ser calificadas.

**7.10.2.3** Las reducciones en la utilización de recursos para productos y envases deben declararse separadamente y no deben agregarse.

**7.10.2.4** Las declaraciones de utilización reducida de recursos debe expresarse en términos de porcentaje de reducción (%). Debido a que la utilización reducida de recursos es una declaración corporativa, deben cumplirse los requisitos del apartado 6.3.

**7.10.2.5** Si se realizan declaraciones de utilización reducida de recursos, debe hacerse constar el tipo de recurso en una afirmación explicativa.

**7.10.2.6** Si se incrementa el consumo de otros recursos como resultado de la utilización reducida de recursos declarada, el incremento de recursos y su porcentaje debe hacerse constar en una afirmación explicativa.

**7.10.2.7** Si se consigue una reducción de recursos durante los primeros doce meses, la declaración puede basarse en un cálculo estimado de recurso reducido basado en el diseño o distribución de los productos o en el proceso de producción.

**7.10.2.8** Un cambio en la utilización de recursos, debe expresarse para cada recurso de forma separada.

**7.10.3 Metodología de evaluación.** La evaluación debe llevarse a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, excepto para lo permitido en el apartado 7.10.2.7, el recurso consumido por unidad de producción debe obtenerse dividiendo los recursos brutos de entrada durante un período de doce meses entre la producción bruta en el mismo período de doce meses. El ratio de porcentaje de utilización reducida de recurso (U%) debe obtenerse mediante la fórmula siguiente:

$$U (\%) = \frac{(I-N)}{I} \times 100$$

donde

U: es la utilización de recurso reducido por unidad de producción, expresada como porcentaje;

I: es la utilización de recurso inicial, expresada como recurso consumido por unidad de producción;

N: es la nueva utilización de recurso, expresada como recurso consumido por unidad de producción.

## **7.11 Consumo reducido de agua**

**7.11.1 Utilización del término.** Reducción en el consumo de agua asociada con la utilización de un producto que realiza la función para el cual fue concebido comparado con la cantidad de agua utilizada por otros productos que realizan una función equivalente.

NOTA: Las declaraciones de consumo reducido de agua se expresan, comúnmente, como consumo eficiente de agua, conservación del agua o ahorro de agua.

### 7.11.2 Calificaciones

7.11.2.1 Todas las declaraciones relativas al consumo eficiente o reducido de agua deben estar calificadas. Debido a que el consumo de agua es una declaración comparativa, se han de cumplir los requisitos del apartado 6.3.

7.11.2.2 Las declaraciones de consumo reducido de agua deben basarse en la reducción del consumo de agua en el uso del producto. No debe incluirse la reducción del consumo de agua en los procesos de manufactura del producto.

7.11.3 Metodología de evaluación. La evaluación se ha llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, el consumo de agua debe medirse de acuerdo con normas establecidas y métodos para cada producto, y el valor medio debe calcularse por un proceso estadístico. La selección de los métodos debe estar de acuerdo con el apartado 6.4.

### 7.12 Reutilizable y rellenable

#### 7.12.1 Utilización de términos

7.12.1.1 **Reutilizable.** Una característica de un producto o envase que ha sido concebido y diseñado para cumplir, en su ciclo de vida, un cierto número de viajes, rotaciones o usos para el mismo propósito para el que fue concebido.

7.12.1.2 **Rellenable.** Una característica de un producto o envase que puede ser relleno con el mismo producto o similar más de una vez, en su forma original y sin proceso adicional excepto para requisitos específicos tales como limpieza o lavado.

#### 7.12.2 Calificaciones

7.12.2.1 Ningún producto o envase puede ser declarado como reutilizable o rellenable a menos que el producto o envase pueda ser reutilizado o relleno para su propósito original.

7.12.2.2 Una declaración de que el producto o envase es reutilizable o rellenable sólo puede realizarse cuando:

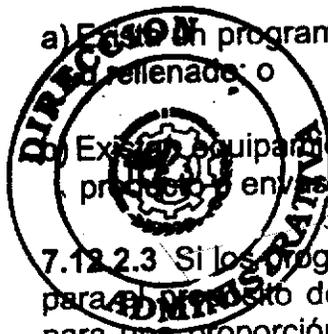
a) Exista un programa de recogida para el producto o envase utilizado y su reutilización o relleno.

b) Existan equipamientos o productos que permitan al comprador reutilizar o rellenar el producto o envase.

7.12.2.3 Si los programas de recogida del producto o envase utilizado, o equipamiento para el propósito de reutilización o relleno no están convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto en el área donde el producto o envase se venda, debe aplicarse lo siguiente:

a) Debe utilizarse una declaración calificada de reutilización y relleno.

b) La declaración calificada debe comunicar adecuadamente la disponibilidad limitada de programas o equipamientos de recogida.



c) No son adecuadas calificaciones generales, tales como "reutilizable / rellenable donde existan equipamientos", que no comuniquen la limitada disponibilidad de programas o equipamientos.

**7.12.3 Metodología de evaluación:** La evaluación se ha llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, la información referida en el apartado 6.5 debe incluir evidencia de lo siguiente:

a) Que el producto para el cual se realiza la declaración esté siendo rellenado o reutilizado.

b) Que los equipamientos de reutilización o rellenado estén disponibles para colocar el producto para el cual la declaración está siendo realizada.

c) Que los equipamientos requeridos para reutilizar o rellenar el producto estén convenientemente disponibles para una proporción razonable de compradores, reales o potenciales, y usuarios del producto.

### 7.13 Reducción de residuos

**7.13.1 Utilización del término.** Reducción de la cantidad (masa) de material que entra en la corriente de residuos como resultado de un cambio en el producto, proceso o envase.

**NOTA -** Los residuos pueden incluir las descargas al aire y al agua así como los residuos salidos de los procesos de manufactura o tratamiento.

#### 7.13.2 Calificaciones

**7.13.2.1** Todas las declaraciones relativas a la reducción de residuos deben estar calificadas. Debido a que la reducción de residuos es una declaración comparativa deben cumplirse los requisitos del apartado 6.3.

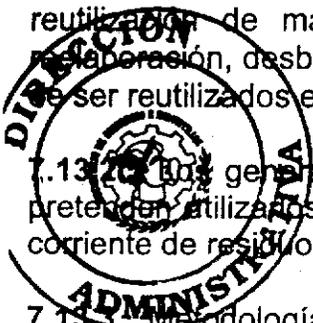
**7.13.2.2** La reducción de residuos de productos y envases puede incluir la reducción de residuos generados en las fases de producción, distribución, utilización y disposición.

**7.13.2.3** Las declaraciones de reducción de residuos pueden incluir no sólo la reducción del contenido de agua del residuo sólido, sino también la reducción en masa a través de procesos de tratamiento del residuo.

**7.13.2.4** Los cálculos del proceso de reducción de residuos no deben incluir la reutilización de materiales en el mismo proceso, tales como los materiales de recuperación, desbastes o retales, generados en un proceso y que tienen la capacidad de ser reutilizados en el mismo proceso que los ha generado.

**7.13.2.5** Los generadores de residuos que transfieren residuos a otros usuarios que pretenden utilizarlos para un propósito constructivo, diferente al de depositarios en la corriente de residuos, pueden realizar una declaración de reducción de residuos.

**7.13.3 Metodología de evaluación.** La evaluación se ha de llevar a cabo de acuerdo con el capítulo 6. Adicionalmente, la cantidad de reducción de residuos puede calcularse a partir de hojas de balance de material, así como a partir de la medida actual de residuos.





## ANEXO A (Informativo)

## DIAGRAMA SIMPLIFICADO DE UN SISTEMA DE RECICLAJE

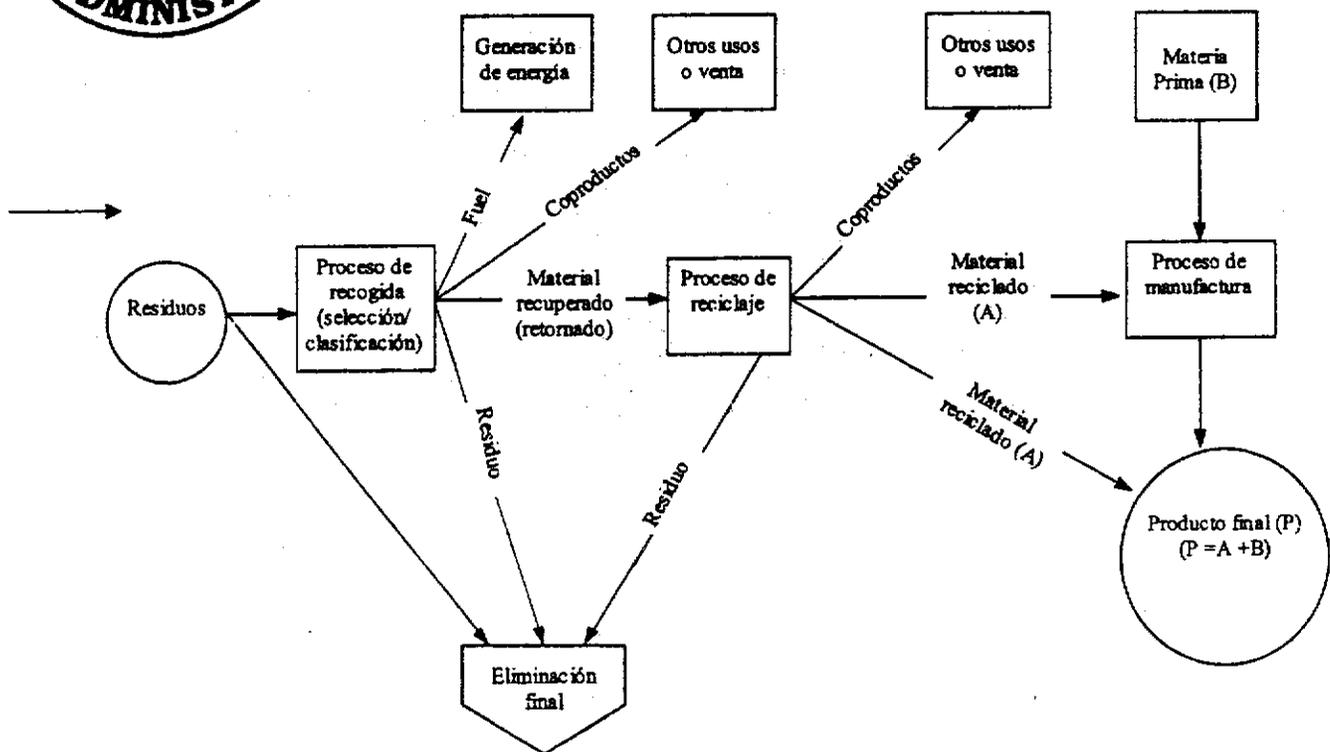
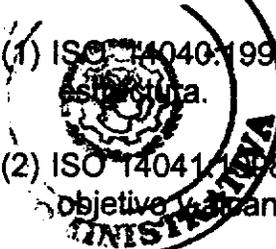


Fig. A.1 - Diagrama simplificado de un sistema de reciclaje

En el sistema, algunos materiales recuperados (retomados) pueden ir directamente a un proceso de manufactura, el cual incluye al proceso de reciclaje, sin tener una operación separada denominada el "proceso de reciclaje". Cuando esto es así, aún es posible que los coproductos y residuos se generen en ese proceso de manufactura. Estos coproductos y residuos han de contabilizarse cuando se determine la masa de material reciclado a utilizar en la fórmula para el cálculo del contenido de reciclado.

NOTA - Este diagrama representa un ejemplo simplificado de un sistema de reciclaje y pretende aportar información para dar claridad a los cálculos de contenido de reciclado. Para ejemplos más completos véase ISO/TR 14049, Gestión medioambiental. Análisis del ciclo de vida. Ejemplo para la aplicación de la DGNTI COPANIT ISO 14041.

**BIBLIOGRAFÍA**

- 
- (1) ISO 14040:1997 Gestión medioambiental. Análisis de ciclo de vida. Principios y metodología.
  - (2) ISO 14041:1998 - Gestión medioambiental. Análisis de ciclo de vida. Definición del objetivo y alcance y el análisis de inventario.
  - (3) Guía ISO/IEC 14:1977 - Información de productos para los consumidores.

**Ejemplos de normas para los símbolos de identificación de materiales**

Las referencias (4) a (7) aportan ejemplos de normas y publicaciones de la industria que tratan de la identificación de materiales. Estos son únicamente ejemplos y no pretende ser una lista exhaustiva.

- (4) ISO 11469:1993 - Plásticos. Identificación genérica y marcado de productos plásticos (ISO 11469:2000).
- (5) IEC 61429:1995 - Marcado de acumuladores con el símbolo internacional de reciclaje ISO 7000-1135.
- (6) Technical Bulletin No. PBI-24-1988 Revision 2, October 1, 1990 Voluntary Guidelines. Plastic Bottle Material Code System: Mold Modification Drawings, The Society of the Plastics Industry, Inc. (SPI).
- (7) Technical Bulletin No. RPCD-13-1989 Revision 1, October 1, 1990 Voluntary Guidelines. Rigid Plastics Container Material Code System: Mold Modification Drawings, The Society of the Plastics Industry, Inc. (SPI).

**Aseguramiento de la calidad de los datos para las pruebas y verificaciones de las declaraciones**

Las referencias (8) a (11) aportan ejemplos de normas que pueden proporcionar información y como orientación útil en relación a la recogida de datos fiables que puedan utilizarse para la verificación de las declaraciones. Estos son únicamente ejemplos y no pretende ser una lista exhaustiva.

- (8) ISO 9004-1:1994 - Gestión de la calidad y elementos del sistema de la calidad. Parte 1: Directrices. (ISO 9004-1:1994).
- (9) ISO/IEC Guía 25:1990- Prescripciones generales relativas a la competencia técnica de los laboratorios de ensayo.
- (10) ANSI/ASQC E4-1994 - Specifications and guidelines for quality systems for environmental data collection and environmental technology programs.
- (11) EN 45001:1989 - Criterios generales para el funcionamiento de los laboratorio de ensayo.

**Ejemplos de normas para las pruebas y verificación de declaraciones**

Las referencias (12) a (66) enumeran normas y métodos de la industria que pueden considerarse para su uso en la recogida de los diversos datos necesarios para verificar las declaraciones. La lista no es exhaustiva y sólo pretende aportar una ilustración de

los **siguientes** normas que pueden considerarse cuando se seleccionan métodos de prueba y verificaciones de los autos declaraciones medioambientales.

Los métodos de esta lista deberían ser únicamente usados cuando el método elegido cumpla con los requisitos pertinentes indicados en el capítulo 6 de la norma ISO 14021, cuando se apliquen a la declaración en particular que se realice.

**a) Contenido de reciclado**

- (12) ASTM D5663-95 - Standard Guide for Validating Recycled Content in Packaging Paper and Paperboard.
- (13) BS 7500:1995 – Specification for marking of recycled paper board.
- (14) AS 4082-1992 – Recycled paper. Glossary of terms.
- (15) PBI 27-1993, Technical Bulletin - Protocol to Quantify Plant Usage of Recycled Plastics Plastic Bottle Production, The Plastic Bottle Institute.

**b) Utilización reducida de recursos**

- (16) ASTM D5833-95 - Standard Guide for Source Redaction, Reuse, Recycling and Disposal of Steel Cans.
- (17) ASTM D5834-95 - Standard Guide for Source Reduction, Reuse, Recycling and Disposal of Solid and Corrugated Fiberboard (Cardboard)

**c) Degradabilidad**

- (18) ISO 7827:1994 - Calidad del agua. Evaluación en medio acuoso de la biodegradabilidad aerobia "final" de los compuestos orgánicos. Método por análisis del carbono orgánico disuelto (COD).
- (19) ISO 9408:1999 - Calidad del agua. Evaluación de la biodegradabilidad aerobia final de los compuestos orgánicos en medio acuoso mediante la determinación de la demanda de oxígeno en un respirómetro cerrado.
- (20) ISO 9439:1999 - Calidad del agua. Evaluación de la biodegradabilidad aerobia final de los compuestos orgánicos en medio acuoso. Método por valoración del dióxido de carbono producido.
- (21) ISO 10707:1994 - Calidad del agua. Evaluación en medio acuoso de la biodegradabilidad aerobia "final" de compuestos orgánicos. Método por análisis de la demanda bioquímica de oxígeno (ensayo en recipientes cerrados).
- (22) ISO 14851 - Determinación de la degradación aeróbica final de materiales plásticos en medio acuoso. Método según la medida de la demanda de oxígeno en respirómetro cerrado.
- (23) ISO 14852 - Determinación de la degradación aeróbica final de materiales plásticos en medio acuoso. Método según la medida de la producción de biogas.
- (24) ISO 14853 - Determinación de la degradación anaeróbica final de materiales plásticos en medio acuoso. Método según la medida de la producción de biogas.

- (25) ISO 14855 - Determinación de la degradación aeróbica final y desintegración de materiales plásticos en condiciones controladas de compostaje. Método según el análisis del dióxido de carbono producido.
- (26) OECD 301 – Guideline for testing of chemicals.
- (27) ASTM D3826-91 - Determining degradation end point in degradable polyethylene and polypropylene using a tensile test.
- (28) ASTM D3071-91 - Standard practice for operating xenon arc type exposure apparatus with water for exposure of photodegradable plastics.
- (29) ASTM D5208-91 - Operating fluorescent ultraviolet (UV) and condensation apparatus for exposure of photodegradable plastics.
- (30) ASTM D5209-92 - Test method for determining the aerobic biodegradation of plastic materials in the presence of municipal sewage sludge.
- (31) ASTM D5210-92 - Test method for determining the anaerobic biodegradation of plastic materials in the presence of municipal sewage sludge.
- (32) ASTM D5247-92 - Test method for determining the aerobic biodegradability of degradable plastics by specific microorganisms.
- (33) ASTM D5271-93 - Test method for determining the aerobic biodegradation of plastic materials in an activated-sludge-wastewater treatment system.
- (34) ASTM D5272-92 - Outdoor exposure testing of photodegradable plastics.
- (34) ASTM D5338-93 - Test method for determining aerobic biodegradation of plastic materials under controlled composting conditions.
- (36) ASTM D5437-93 - Weathering of plastics under marine floating exposure.
- (37) ASTM D 5509-96- Standard practice for exposing plastics to a simulated compost environment.
- (38) ASTM D5510-94 - Standard practice for heat aging of oxidatively degradable plastics.
- (39) ASTM D551 1-94 - Standard test method for determining anaerobic biodegradation of plastic materials under high-solids anaerobic digestion conditions.
- (40) ASTM D5512-96 - Standard practice for exposing plastics to a simulated compost environment using an externally heated reactor.
- (41) ASTM D 5525-94 - Standard practice for exposing plastics to a simulated active landfill environment.
- (42) ASTM D552~94 - Standard test method for determining anaerobic biodegradation of plastic materials under accelerated landfill conditions.

- (43) **ASTM D5968-96** - Standard test method for determining aerobic biodegradation with oil of plastic materials or residual plastic materials after composting.
- (44) **ASTM D6002-96** - Standard guide for assessing the compostability of environmentally degradable plastics.
- (45) **ASTM D6003-96** - Standard test method for determining weight loss from plastic materials exposed to simulated municipal solid waste (MSW) aerobic compost environment.
- (46) **DIN V 54900-2** - Testing of the compostability of plastics. Part 2: Testing of the complete biodegradability of plastics in laboratory tests.
- (47) **DIN Y 54900-3** - Testing of the compostability of plastics. Part 3: Testing under practice-relevant conditions and testing of quality of the composts.
- (48) **DIN Y 549004** - Testing of the compostability of polymeric materials. Part 4: Testing of the ecotoxicity of the composts.

#### **d) Consumo de energía y agua**

- (49) **IEC 60436**-Métodos de medida de la aptitud a la función de los lavavajillas eléctricos.
- (50) **IEC 60350** - Cocinas, encimeras de cocción, hornos y gratinadores eléctricos para uso doméstico. Métodos de medida de la aptitud a la función.
- (51) **IEC 60379** - Métodos de medida de la aptitud para la función de termos eléctricos para uso doméstico.
- (52) **IEC 60531** - Aparatos electrodomésticos de calefacción de locales por acumulación de calor. Métodos de medida de la aptitud para la función.
- (53) **IEC 60675** - Aparatos electrodomésticos de calefacción de locales por acción directa. Métodos de medida de la aptitud para la función.
- (54) **IEC 60456**-Lavadoras eléctricas para uso doméstico. Métodos de medida de la aptitud para la función.
- (55) **IEC 61121** - Métodos de medida de la aptitud para la función de las secadoras de ropa tipo tambor para uso doméstico.
- (56) **IEC 60530** - Métodos de medida de la aptitud para la función de las teteras y jarras calentadoras de agua para usos domésticos y similares.
- (57) **IEC 60661** - Métodos de medida de la aptitud para la función de cafeteros eléctricos para uso doméstico.
- (58) **IEC 60705** - Métodos de medida de la aptitud para la función de hornos microondas de usos domésticos y análogos.

- (59) ISO 7371 - Aparatos de refrigeración domésticos. Frigoríficos con o sin compartimiento de baja temperatura. Características y métodos de ensayo.
- (60) ISO 8187 - Aparatos de refrigeración domésticos. Frigoríficos/congeladores. Características y métodos de ensayo.
- (61) ISO 8561 - Aparatos de refrigeración domésticos sin escarcha. Frigoríficos, frigoríficos-congeladores, conservadores de alimentos congelados y congeladores por circulación interna forzada de aire. Características y métodos de ensayo.
- (62) ISO 5151 - Non-ducted air conditioners and heat pumps. Testing and rating for performance.
- (63) ISO 13253 - Ducted air-conditioners and air to air heat pumps. Testing and rating for performance.
- (64) ISO 13256 (all parts) - Water-source heat pumps. Testing and rating for performance.
- (65) ISO 16042 (all parts) - Multiple split-system air-conditioners and air to air heat pumps. Testing and rating for performance.
- (66) ISO 5801 - Industrial fans. Performance testing using standardized airways.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**TEMISTOCLES ROSAS R.**  
Viceministro Interior de Comercio e Industrias





0000041011170000	MARTINA SANCHEZ MARTINEZ	3-155-517	SAN CRISTOBAL	RIO INDO	PENONOME	COCLE	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	2-195-586	ANSELMO MUÑOZ SANCHEZ	2-195-586	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	SAN CRISTOBAL	1-000-0	CAMPO DE SERVICIO CENTRAL EN SAN CRISTOBAL	CAMPO DE SERVICIO CENTRAL EN SAN CRISTOBAL
0000041011171000	IGNACIO SANCHEZ BENTEZ	2-764-841	SAN CRISTOBAL	RIO INDO	PENONOME	COCLE	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	2-764-841	IGNACIO SANCHEZ BENTEZ	2-764-841	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	SAN CRISTOBAL	1-000-0	QUEBRADA LA POSTERA	QUEBRADA LA POSTERA
0000041011172000	FRANCISCO SANCHEZ DOMINGUEZ	2-764-841	SAN CRISTOBAL	RIO INDO	PENONOME	COCLE	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	2-764-841	FRANCISCO SANCHEZ DOMINGUEZ	2-764-841	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	SAN CRISTOBAL	1-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN SAN CRISTOBAL	CAMPO DE SERVICIO EN SAN CRISTOBAL
0000041011173000	ANSELMO MUÑOZ SANCHEZ	2-195-586	SAN CRISTOBAL	RIO INDO	PENONOME	COCLE	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	2-195-586	ANSELMO MUÑOZ SANCHEZ	2-195-586	SAN CRISTOBAL (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	SAN CRISTOBAL	1-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN SAN CRISTOBAL	CAMPO DE SERVICIO EN SAN CRISTOBAL
0000041011174000	RICARDO VILLABERTA MARTINEZ	2-764-219	EL LIMITE	RIO INDO	PENONOME	COCLE	EL LIMITE (PENONOME)	2-764-219	RICARDO VILLABERTA MARTINEZ	2-764-219	EL LIMITE (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	EL LIMITE	1-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN EL LIMITE	QUEBRADA SAN HONOR EN EL LIMITE
0000041011175000	COOPERATIVA VICTORIANO LORENZO	2-764-179	BOCA DE CUBA (PENONOME)	TELU	PENONOME	COCLE	BOCA DE CUBA (PENONOME)	2-764-179	COOPERATIVA VICTORIANO LORENZO	2-764-179	BOCA DE CUBA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	TELU	BOCA DE CUBA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE CUBA	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE CUBA
0000041011176000	ADAM MARTINEZ DOMINGUEZ	2-764-137	BOCA CUESTO REY (PENONOME)	TOABE	PENONOME	COCLE	BOCA CUESTO REY (PENONOME)	2-764-137	ADAM MARTINEZ DOMINGUEZ	2-764-137	BOCA CUESTO REY (PENONOME)	COCLE	PENONOME	TOABE	VALLE DE SAN MIGUEL	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO CENTRAL EN VALLE DE SAN MIGUEL	CAMPO DE SERVICIO CENTRAL EN VALLE DE SAN MIGUEL
0000041011177000	ALEJANDRO POBERRA MUÑOZ	3-64-162	BITO (PENONOME)	TOABE	PENONOME	COCLE	BITO (PENONOME)	3-64-162	ALEJANDRO POBERRA MUÑOZ	3-64-162	BITO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	TOABE	BITO	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO CENTRAL EN BITO	QUEBRADA EL INDIABO
0000041011178000	ALEJANDRO POBERRA SANCHEZ	3-73-180	BITO (PENONOME)	TOABE	PENONOME	COCLE	BITO (PENONOME)	3-73-180	ALEJANDRO POBERRA SANCHEZ	3-73-180	BITO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	TOABE	BITO	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN BITO	QUEBRADA EL INDIABO
0000041011179000	CALES ELIABO LAGUNA NAVAS	8-76-429	VILLACASTELL (PANAMA)	TOABE	PENONOME	COCLE	VILLACASTELL (PANAMA)	8-76-429	CALES ELIABO LAGUNA NAVAS	8-76-429	VILLACASTELL (PANAMA)	COCLE	PENONOME	TOABE	TOABE	0-000-0	QUEBRADA EL INDIABO	QUEBRADA EL INDIABO
0000041011180000	CELEBRIO MARTINEZ DOMINGUEZ	2-66-207	CHIGUILLABAO (PENONOME)	TOABE	PENONOME	COCLE	CHIGUILLABAO (PENONOME)	2-66-207	CELEBRIO MARTINEZ DOMINGUEZ	2-66-207	CHIGUILLABAO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	TOABE	CHIGUILLABAO	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN CHIGUILLABAO	CAMPO DE SERVICIO EN CHIGUILLABAO
0000041011181000	DONISIO MARTINEZ SOTO	2-764-917	CHIGUILLABAO (TOABE)	TOABE	PENONOME	COCLE	CHIGUILLABAO (TOABE)	2-764-917	DONISIO MARTINEZ SOTO	2-764-917	CHIGUILLABAO (TOABE)	COCLE	PENONOME	TOABE	CHIGUILLABAO	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN CHIGUILLABAO	CAMPO DE SERVICIO EN CHIGUILLABAO
0000041011182000	DONISIO MARTINEZ SOTO	2-764-917	CHIGUILLABAO (TOABE)	TOABE	PENONOME	COCLE	CHIGUILLABAO (TOABE)	2-764-917	DONISIO MARTINEZ SOTO	2-764-917	CHIGUILLABAO (TOABE)	COCLE	PENONOME	TOABE	CHIGUILLABAO	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN CHIGUILLABAO	CAMPO DE SERVICIO EN CHIGUILLABAO
0000041011183000	MARIA GARCERAN FLORES MARTINEZ	2-764-115	LA BOCA DE TULU (PENONOME)	TOABE	PENONOME	COCLE	LA BOCA DE TULU (PENONOME)	2-764-115	MARIA GARCERAN FLORES MARTINEZ	2-764-115	LA BOCA DE TULU (PENONOME)	COCLE	PENONOME	TOABE	LA BOCA DE TULU	0-000-0	CAMPO DE SERVICIO EN LA BOCA DE TULU	CAMPO DE SERVICIO EN LA BOCA DE TULU
0000041011184000	ELISA MARTINEZ DOMINGUEZ	2-764-191	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-764-191	ELISA MARTINEZ DOMINGUEZ	2-764-191	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011185000	AURELIO DOMINGUEZ REBOREDO	2-67-292	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-67-292	AURELIO DOMINGUEZ REBOREDO	2-67-292	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011186000	ROSELLA LEON RODRIGUEZ	2-764-188	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-764-188	ROSELLA LEON RODRIGUEZ	2-764-188	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011187000	DELSON MARTINEZ LEON	2-195-179	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-195-179	DELSON MARTINEZ LEON	2-195-179	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011188000	MARIA SANTA MARTINEZ LEON	2-764-90	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-764-90	MARIA SANTA MARTINEZ LEON	2-764-90	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011189000	DELSON MARTINEZ LEON	2-195-179	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-195-179	DELSON MARTINEZ LEON	2-195-179	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011190000	ITZERRIENS DEL SANCHEZ MARTINEZ	3-767-83	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	3-767-83	ITZERRIENS DEL SANCHEZ MARTINEZ	3-767-83	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011191000	ELECTOR ABDEL MARTINEZ VARGAS	2-764-67	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-764-67	ELECTOR ABDEL MARTINEZ VARGAS	2-764-67	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011192000	SALUSTIANO FIGUEROA CEPALLOS	2-66-288	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	2-66-288	SALUSTIANO FIGUEROA CEPALLOS	2-66-288	BOCA DE URACELLO (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	BOCA DE URACELLO	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO	CAMPO CENTRAL EN BOCA DE URACELLO
0000041011193000	ANAYELIS REBAYANDEZ	2-764-149	LA MIRA (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	LA MIRA (PENONOME)	2-764-149	ANAYELIS REBAYANDEZ	2-764-149	LA MIRA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041011194000	RODOLFO HERNANDEZ FLORES	3-176-977	LA MIRA (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	LA MIRA (PENONOME)	3-176-977	RODOLFO HERNANDEZ FLORES	3-176-977	LA MIRA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041011195000	FELIPE RODRIGUEZ MONDOZA	3-141-48	LA MIRA (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	LA MIRA (PENONOME)	3-141-48	FELIPE RODRIGUEZ MONDOZA	3-141-48	LA MIRA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041011196000	DAISY HERNANDEZ SANCHEZ	8-111-000	LA MIRA (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	LA MIRA (PENONOME)	8-111-000	DAISY HERNANDEZ SANCHEZ	8-111-000	LA MIRA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041011197000	DELIA ABET REBAYANDEZ SANCHEZ	3-141-288	LA MIRA (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	LA MIRA (PENONOME)	3-141-288	DELIA ABET REBAYANDEZ SANCHEZ	3-141-288	LA MIRA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041011198000	ROSELMO HERNANDEZ	8-235-191	CEBADO CANA LA CHOLETA (LA MIRA (PENONOME))	RIO INDO	PENONOME	COCLE	CEBADO CANA LA CHOLETA (LA MIRA (PENONOME))	8-235-191	ROSELMO HERNANDEZ	8-235-191	CEBADO CANA LA CHOLETA (LA MIRA (PENONOME))	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041011199000	FRANCISCO ESTE HERNANDEZ SANCHEZ	8-268-79	LA MIRA (PENONOME)	RIO INDO	PENONOME	COCLE	LA MIRA (PENONOME)	8-268-79	FRANCISCO ESTE HERNANDEZ SANCHEZ	8-268-79	LA MIRA (PENONOME)	COCLE	PENONOME	RIO INDO	LA MIRA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA	CAMPO CENTRAL EN LA MIRA
0000041012000000	ROSE GEMMA GONZALEZ CASTILLO	2-194-113	EL PORTON (LA PINTADA)	EL MARIÑO	LA PINTADA	COCLE	EL PORTON (LA PINTADA)	2-194-113	ROSE GEMMA GONZALEZ CASTILLO	2-194-113	EL PORTON (LA PINTADA)	COCLE	LA PINTADA	EL MARIÑO	LA PINTADA	0-000-0	CAMPO CENTRAL EN LOS MOLINOS	CAMPO CENTRAL EN LOS MOLINOS

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de PENONOME, LA PINTADA y oficinas de Región 4 del MIDA. Este edicto colectivo tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación, en un diario de circulación nacional tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, dado en PENONOME el día 26 de septiembre de 2003. Firma del funcionario sustituidor Rafael Valderrama G.

## AVISOS

**AVISO**  
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que yo, JAIME LOO, con cédula 8-388-683, solicito la cancelación del negocio **SUPERMERCADO**

**SONA**, amparado del registro comercial tipo B N° 0119 por haberle vendido dicho negocio al Sr. **ENRIQUE LEON NG** con Céd. N° PE-5-778.  
L- 201-20528  
Segunda publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **PANADERIA LOO**, ubicado en el corregimiento de José Domingo Espi-

nar, Calle K, casa 933-A, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha sido traspasado a JOSE QIU, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-17-843, el mencionado negocio estaba amparado

con el registro comercial tipo B 1999-514, del 29 de enero de 1999 y por lo tanto es el nuevo propietario.

Fdo. Zan Qiu Loo  
Cédula PE-9-1463  
L- 201-21344  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO N° 141**  
**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **LUISA MELIDA BATISTA DE RIVERA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Barrio Colón, Calle Capitán o 23 Norte, casa N° 2778, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-80-59, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar

denominado Avenida 1ra. de la Barriada Calle Capitán, corregimiento Barrio Colón, donde hay casas existentes distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Finca N° 49855, Rollo 30515, Doc. 5, propiedad de Dinoba Del Carmen Peñalba con: 45.10 Mts.

**SUR:** Finca N° 100316, Rollo 4385, Doc. 4, propiedad de Luisa Alonso Rebollo con: 44.46 Mts.

**ESTE:** Calle 23 Norte con: 19.79 Mts.

**OESTE:** Avenida 1ra. con: 14.66 Mts.

Area total del terreno setecientos sesenta y ocho metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (768.30 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se

fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de agosto de dos mil.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) SRA.

**LIBERTAD BRENDA DE ICAZAA.**

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

**CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta de agosto de dos mil.

**ANA MARIA PADILLA**

Jefe Encargada de

la Sección de Catastro Municipal La Chorrera, 19 de octubre de 2000  
L-201-3116  
Unica Publicación

**EDICTO N° 170**  
**DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **K L E B E R G E N A R I N O D E L G A D O V A R G A S**, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero civil, con residencia en Las Lomas, casa N° 245, Calle Flores, con cédula de identidad personal N° 7-93-916, en su propio nombre o en

representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "D" de la Barriada Sitio Romel, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle "D" con: 20.00 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.

**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

**IRISCELYS DIAZ G.**  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cuatro (04) de agosto de dos mil tres.

L-201-18623

Unica Publicación

**EDICTO N° 184**  
**DIRECCION DE**  
**INGENIERIA**

**MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ITZEL DEL CARMEN LOO SEE**, panameña, mayor de edad, soltera, profesora, con residencia en Avenida de Las Américas, casa N° 4239, con cédula de identidad personal N° 8-229-2653, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Hortensia de la Barriada Mastranto, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle Hortensia con: 17.239 Mts.

**SUR:** Resto de la finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.239 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 51211, Tomo

1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 51211, Tomo 1189, Folio 442, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno quinientos diecisiete metros cuadrados con diecisiete decímetros cuadrados (517.17 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 06 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.

**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

**IRISCELYS DIAZ G.**  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, seis (06) de agosto de dos mil

tres.

L-201-21164

Unica Publicación

**EDICTO N° 269**  
**DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ANGELA REYES DE CASTILLO**, panameña, mayor de edad, casada, residente en este distrito, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-217-1611, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "J" Oeste de la Barriada \_\_\_\_\_, corregimiento Balboa, donde hay dos casas construidas distinguida con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Resto de la finca 6028, Tomo

194, Folio 104, ocupado por: Saturnina Vda. de Gibbs con: 19.54 Mts.

**SUR:** Calle "J" Oeste con: 19.16 Mts.

**ESTE:** Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Fabiola

Vega Vda. de Rodríguez con: 42.39 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por: Narciso Oleyvar con: 41.26 Mts.

Area total del terreno ochocientos seis metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados con sesente centímetros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde:  
(Fdo.) SR. VICTOR

**MORENO JAEN**  
Jefe del Dpto. de

Catastro  
(Fdo.) SRA.

**CORALIA B. DE ITURRALDE**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cuatro de diciembre de mil

novecientos ochenta y cinco.

L-201-17878

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

EDICTO Nº 27-2003

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que la señora, **F L O R I N D A CHRISTIAN DE SAMUELS**, con cédula Nº 3-55-132, ha solicitado en COMPRA un lote de terreno, parte de la Finca Nº 11,307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de la Nación con una cabida superficial de 1,166.17 M2, ubicado en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la finca 11307, tomo 1563, folio 242, propiedad de la nación, ocupado por Augusto Navas.

SUR: Con resto de la finca 11307, tomo 1563, folio 242, propiedad de la nación, ocupado por Lesbia Ponce de Liao.

ESTE: Calle Central.

OESTE: Río Farallón.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la corregiduría de Río Hato, por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LIC. PORFIRIO MONTERO  
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales - Coclé

ALCIDES DE LEON  
Secretario Ad-Hoc  
L-201-21255  
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
REGION Nº 6  
BUENA VISTA COLON  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
EDICTO Nº 3-149-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **H E C T O R SEVERINO GARCIA GARCIA**, con cédula de identidad personal Nº 6-58-773, vecino (a) de Río Gatún, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación Nº 3-323-95, según plano aprobado Nº 301-08-3750, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1713.89 M2, que forma parte de la finca Nº 787, tomo 83, folio 14, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gatún, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evidelia Cruz.

SUR: Vereda de 3 metros, Marta Cedeño Alveo, Marina Monero, Celia Soto.

ESTE: Calle. OESTE: Luis Díaz, Jesús Bracho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 4 días del mes de septiembre de 2003.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. IRVING D. SAURI  
Funcionario Sustanciador  
L- 201-21165  
Única publicación

EDICTO Nº 196  
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER: Que el señor (a) **ALCIBIADES EDUARDO UREÑA OLMEDO, CARLOS LEOPOLDO UREÑA OLMEDO, BACILIA ESTHER UREÑA DE DUTARY, DOMINGA VILLARREAL DE CRUZ**, panameños, mayores de edad, con residencia en

esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad personal Nº 8-189-254, 8-381-922, 8-182-714, 8-114-144 respectivamente, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 19 Norte de la Barriada Calle Larga, corregimiento Barrio Colón, donde hay (3) casas distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Antonio Ramos y Celedonia Chávez con: 37.933 Mts.

SUR: Calle San Vicente con: 34.048 Mts.

ESTE: Finca Nº 204412, Rollo 31593, Doc. 7 propiedad de Héctor Rodríguez y Blanca de Rodríguez con: 22.597 Mts.

OESTE: Calle 19 Norte con: 25.48 Mts. Area total del terreno ochocientos setenta y seis metros con cuatro mil cuatrocientos sesenta y un centímetros cuadrados (876.4461 Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.  
YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA  
Jefe de la  
Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.  
IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera,  
veintidós (22) de agosto de dos mil tres.

L-201-20293  
Unica Publicación

EDICTO N° 227  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE LA  
CHORRERA  
La suscrita Alcaldesa

del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN ISABEL ROJAS SAMANIEGO**, varón, panameño, mayor de edad, unido, buhonero, con residencia en Barriada Martín Sánchez, casa N° 3344, portador de la cédula de identidad personal N° 8-98-927, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Juan Aguirre de la Barriada 2da. El Trapichito, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.68 Mts.

SUR: Calle Juan Aguirre con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.80

Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos noventa y dos metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (692.54 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de septiembre de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.  
YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA  
Jefe de la  
Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.  
IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera,  
dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres.

L-201-21356  
Unica Publicación

EDICTO N° 1525  
DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL DE LA  
CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA  
MUNICIPAL DEL  
DISTRITO DE LA  
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARTE ANTONIO GUEVARA BETHANCOURT**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en Calle Bolívar, casa N° 2027, portador de la cédula de identidad personal N° 8-152-791, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Bolívar de la Barriada Barrio Colón, corregimiento Colón, donde hay una casa distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
NORTE: Terreno municipal con: 33.84 Mts.

SUR: Osvaldo Castro con: 42.06 Mts.

ESTE: Quebrada con: 27.87 Mts.

OESTE: Calle Bolívar con: 25.53 Mts.

Area total del terreno novecientos noventa y cuatro metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (994.44 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 05 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.  
YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA  
Jefe de la  
Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.  
IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.  
La Chorrera, cinco (05) de agosto de dos mil tres.  
L-201-21241  
Unica Publicación